

## PUNTOS DE SUSCRICION.

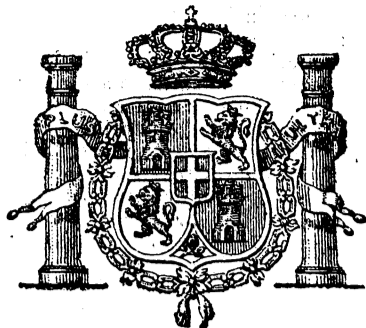
EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	18
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	36
NARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETO.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por José Martí y Velazquez, sentenciado por la Audiencia de Valencia á la pena de inhabilitacion perpétua especial para desempeñar el cargo de Alcalde en causa sobre prevaricacion:

Considerando que el hecho por que fué penado no procedió de notoria perversidad ó hábito de delinquir, corroborándolo así la buena conducta que ha observado constantemente, y que el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido José Martí y Velazquez indulto de la pena de inhabilitacion perpétua especial para desempeñar el cargo de Alcalde.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Augusto Ulloa.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El número de Catedráticos excedentes es tan considerable, y la cantidad que importan sus sueldos tan crecida, que el Ministro de Fomento cree urgente proponer á V. M. medidas que corrijan en breve este grave mal, y que sean el complemento del decreto que V. M. se dignó firmar con fecha 5 de Mayo de este año disponiendo que las cátedras de Escuelas especiales se proveyesen en Profesores excedentes.

El Ministro que suscribe cree, y así lo ha consignado varias veces, que en una buena organizacion de la enseñanza pública sólo deberian proveerse las cátedras por oposicion, como entrada en el Profesorado, y por concurso, como ascenso; pero cree tambien que en las circunstancias actuales hay una razon y una necesidad que está sobre todas las demás, la de procurar economias en el presupuesto del Estado, principalmente cuando, como sucede en este caso, recaen sobre sueldos de personas que no prestan servicio alguno, y cuando con ellas no se perjudica á nadie ni se ataca ningun derecho reconocido por las leyes vigentes.

El Gobierno actual no es responsable de la imposibilidad de organizar de pronto el Profesorado; se encontró en la época de las reformas revolucionarias con un lujo excesivo de ciencia oficial, con una centralizacion exagerada, con una serie interminable de derechos adquiridos á la sombra de una legislacion cuyas consecuencias debian respetarse; causas todas que aconsejan hoy la conveniencia y hasta la necesidad de no crear nuevos derechos por medio de las oposiciones, aumentando para el presente y para el porvenir el presupuesto de Instruccion pública sin beneficio alguno ni para esta ni para el Estado.

Varias veces ha tratado el Ministro que suscribe de corregir este defecto, desde que siendo individuo del Gobierno Provisional dispuso que los Catedráticos excedentes fuesen colocados en los destinos públicos y en comisiones activas; pero es necesario dictar nuevas disposiciones que aceleren la desaparicion de esta clase tan gravosa al Estado y produzcan una economia en el presupuesto.

Suprimida la Facultad de Teología en las Universidades del reino, sus Catedráticos están en situacion de excedentes, cobrando como todos los de su clase las dos terceras partes del sueldo sin prestar ningun servicio. Algunos de ellos han explicado asignaturas que existen en la Facultad de Derecho ó en la de Filosofía y Letras, y otros poseen el título de Doctor en una de estas Facultades, pudiendo por tanto sin inconveniente alguno encargarse de asignaturas que tienen entre sí íntima union y semejanza.

Tambien está gravado el presupuesto con los Catedráticos supernumerarios, que deben desaparecer por completo; objeto que no ha podido conseguirse todavía á pesar de las diversas disposiciones dictadas desde el año 1868, y á pesar de los constantes deseos del Ministro de Fomento, que en el proyecto de ley de enseñanza presentado á las Cortes Constituyentes incluyó un artículo disponiendo que se proveyeran las primeras vacantes en estos Catedráticos.

Respecto de este punto se establece en el adjunto proyecto de decreto que se provean en supernumerarios las cátedras vacantes correspondientes al turno de oposicion hasta que desaparezca esta clase, conciliando de este modo el respeto á los concursos como único medio de ascender en el Profesorado los Catedráticos de Instituto y los de Universidades de provincia, y el precepto legal de que la entrada en el Profesorado sea siempre por oposicion, porque se exige este requisito para proveer la cátedra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1871.

El Ministro de Fomento,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en Facultades y cuyo turno correspondia á la oposicion se proveerán en Catedráticos supernumerarios de las mismas que hayan entrado en su cargo por oposicion.

Art. 2.º Las vacantes correspondientes al concurso se proveerán como dispone el art. 2.º del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870; y despues que desaparezcan los supernumerarios, sólo entrarán en estos concursos los Catedráticos de Instituto, y los de Facultad de provincia cuando la vacante fuere en Madrid.

Art. 3.º Si por consecuencia del arreglo ó organizacion de las Facultades se crease alguna cátedra nueva, se proveerá por concurso ó oposicion segun el turno correspondiente; pero si fuese solamente division, separacion ó ampliacion de otra asignatura, se proveerá en un supernumerario siempre que hubiese explicado la misma asignatura más de tres años.

Art. 4.º Los Catedráticos excedentes de Teología serán colocados en las vacantes que correspondan á la oposicion y sean de Disciplina eclesiástica ó Derecho canónico. Los demás que tuviesen el grado de Doctor en Derecho serán colocados en cátedras análogas.

Art. 5.º Del mismo modo serán colocados los Catedráticos supernumerarios de Teología.

Art. 6.º Si extinguida la clase de supernumerarios ocurriese en alguna Facultad una vacante que correspondiera al turno de oposicion, y hubiese Catedráticos excedentes de la misma asignatura procedentes de cualquier Escuela, se proveerá en uno de ellos la vacante.

Art. 7.º Las vacantes de cátedras de Instituto que correspondan á la oposicion se proveerán tambien en excedentes, aunque estos procedan de Escuelas especiales.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Consejo universitario de la de Barcelona, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 49 del reglamento de 15 de Enero de 1870, S. M. el Rey ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Gerona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Pedro Junyer y Rivera, que desempeña la misma asignatura en el de Figueras; debiéndose publicar en la GACETA el dictamen que el referido Consejo ha emitido en el expediente del concurso celebrado para la provision de la expresada cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTAMEN Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE ÓRDEN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA EN EL EXPEDIENTE DE CONCURSO PARA PROVEER LA CÁTEDRA DE LATIN Y CASTELLANO VACANTE EN EL INSTITUTO DE GERONA.

### Sesion del Consejo universitario del día 2 de Junio de 1871.

Señores presentes: El muy ilustre Sr. Rector D. Antonio Bergnes de las Casas; Dr. D. Francisco de Paula Folch, Decano de la Facultad de Medicina; Dr. D. Felipe Vergés, de la de Derecho; Dr. D. Antonio Sanchez Comendador, de la de Farmacia; Dr. D. Jacinto Diaz, de la de Filosofía y Letras; Dr. D. Demetrio Duro, de la de Ciencias; Sr. D. José Llausás, Director del Instituto; Sr. D. Ramon de Manjarrés, de la Escuela de Ingenieros industriales.

Reunido el Consejo universitario, compuesto de los señores arriba expresados, bajo la presidencia del muy ilustre Sr. Rector, en la sala rectoral, manifestó el Sr. Presidente que tenia por objeto la convocatoria dar cumplimiento á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública en su comu-

nicaion de fecha 20 de Mayo último, recibida en 26 del propio mes, en la que, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 49 del reglamento de 15 de Enero de 1870, y á fin de que el Consejo universitario haga la correspondiente propuesta, ha remitido 10 instancias, en las que D. Martin Puertolas y Sesi, D. Pedro Junyer y Rivera, D. Francisco Pagés y Mutlló, D. Miguel de la Iglesia y de Diego, D. Angel Martin Garcia, Don Federico Galiano y Ortega, D. Juan Francisco Monterde, Don José Rosado y Cambriles, D. Manuel María Feijóo y Queimallinos y D. Gregorio Martinez y Martinez piden traslado por concurso á la cátedra de Latin y Castellano vacante en el Instituto de Gerona.

En seguida ha leído el Secretario dichas instancias y las hojas de méritos y servicios de los aspirantes que las acompañan; y considerando el Consejo que no era tarea del momento extraer y comparar los que cada uno de los interesados aducía, acordó nombrar Ponente para este trabajo al Dr. D. Felipe Vergés, Decano de la Facultad de Derecho, quedando en renuncia para hacer la propuesta tan luego como hubiese el Ponente terminado su cometido.

Y no habiendo otro asunto de que ocuparse, el Sr. Presidente levantó la sesion.—El Presidente, Antonio Bergnes de las Casas.—El Secretario, José Blauxart.

### Sesion del Consejo universitario de 20 de Junio de 1871.

Reunido el Consejo universitario, compuesto de los señores del margen (los mismos de la sesion anterior, que fué leída y aprobada), en la sala rectoral, bajo la presidencia del muy ilustre Sr. Rector, manifestó el Sr. Presidente que tenia por objeto la convocatoria hacer la propuesta de que se trató el día 2 de este mes para la cátedra de Latin y Castellano vacante en el Instituto de Gerona, que ha de proveerse por concurso.

Acto continuo se enteró minuciosamente el Consejo de la relacion hecha por el Sr. Ponente en méritos de las instancias documentadas de los aspirantes; y visto y examinado todo lo digno de verse y atenderse en los expedientes, comparados los méritos, servicios y circunstancias que adornan á cada uno de los interesados, recordando muy particularmente el mérito extraordinario que dió á conocer D. Pedro Junyer y Rivera en las muy concurridas oposiciones que tuvieron lugar en esta Universidad á mediades de 1868, y atendidas las reglas que para la preferente propuesta señala el reglamento vigente, ha acordado por unanimidad proponer, como propone, para la cátedra de Latin y Castellano vacante en el Instituto de Gerona á D. Pedro Junyer y Rivera, Catedrático por oposicion de Latin y Castellano del Instituto de Figueras.

Y no habiendo más asuntos que resolver, el Sr. Presidente dió por terminado el acto y levantó la sesion.—El Presidente, Antonio Bergnes de las Casas.—El Secretario, José Blauxart.—Es copia conforme á la parte referente á la propuesta para la cátedra de Latin y Castellano del Instituto de Gerona.

Barcelona 21 de Junio de 1871.—V. B.—El Rector, Bergnes.—El Secretario general, José Blauxart.—Hay un sello en tinta azul de dicha Universidad de Barcelona.—Es copia.—El Director general de Instruccion pública, Juan Valera.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Manuel Perez de Porto de 25 ejemplares de la *Anatomía patológica*, por el Dr. D. Manuel José de Porto, cuarta edicion considerablemente aumentada por D. José Cordon y Perez; D. Antonio Aravaca, y Torrent de 25 de la *Balanza métrica*, escrita por el mismo, y D. Juan José Domínguez de 200 ejemplares del *Método para aprender la lengua latina*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Gobernador de Murcia, en la que, á consecuencia de otra procedente del Ingeniero Jefe de Minas de aquella provincia, hace notar la conveniencia de que los mineros que tengan expedientes en tramitacion conserven íntegro el depósito de 75 pesetas que previene el art. 73 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de Minas, con objeto de que pueda atenderse al pago de las dietas y gastos de transporte que se ocasionan á los Ingenieros del ramo en la práctica de las operaciones facultativas correspondientes:

Considerando que la expresada propuesta está conforme con lo dispuesto en el expresado artículo, así como tambien en el 74, y que al adoptarla se evitarán las dificultades que se ocasionan á la Administracion para poder hacer efectivos los importes de las cuentas de los Ingenieros y Auxiliares cuando el primitivo depósito se ha agotado: Y considerando, por último, que en dicho art. 74 se previene terminantemente que si con la expresada suma no se cubren los gastos del expediente, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer el resto en el plazo de ocho días;

S. M. el Rey ha dispuesto se prevenga al citado Gobernador que los mineros que tengan expedientes en tramitacion deberán conservar íntegro el depósito de 75 pese-

tas prevenido en el reglamento hasta la terminacion de aquellos, toda vez que de este modo se evitan dificultades en el cobro; y que si excediese dicha suma de los gastos que ocasionase el expediente respectivo, el sobrante se devolverá al interesado segun se halla prevenido.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; disponiendo al propio tiempo se publique esta resolucion para su observancia por los Gobernadores de provincia en iguales casos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, en virtud de lo que prescribe el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Avilés contra un acuerdo de esa Comision permanente, que anuló otro de aquel relativo á policia urbana, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

« Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del corriente, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Avilés contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que anuló otro adoptado por aquel en materia de policia urbana.

Expone la citada Municipalidad que, aprobados por la misma los planos presentados por D. Manuel Antonio Rodriguez en 29 de Octubre de 1870 para edificar una casa en la calle de San Bernardo de dicha villa, solicitó el mismo interesado, con fecha 8 de Febrero último, que se aprobase otro nuevo plano con repisas ó salientes de balcones; y como esto desdecia de la casa contigua recientemente construida, y la corporacion, tenia conocimiento de que los dueños que iban á edificar en toda la nueva linea de la precitada calle se habian convenido en hacerlo sin las repisas, resolvió el Municipio que el solicitante estuviese á lo acordado y que se atuviera en un todo en la construccion de su casa á las condiciones arquitectónicas de la inmediata, á excepcion de las molduras, que podria poner del modo que aparecieran en el nuevo plano.

Que reproducida dicha solicitud y nuevamente denegada, acudió el interesado á la Diputacion, cuya Comision permanente, previo informe del Ayuntamiento y del Arquitecto provincial, revocó el acuerdo de la Municipalidad, autorizando por consiguiente al interesado para que desde luego pudiese construir la casa en los términos que se proponia.

Que al adoptar esta providencia la Comision provincial traspasó sus atribuciones, porque ninguna de las disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870 le concede la facultad de revocar los acuerdos de los Ayuntamientos, y solamente el párrafo segundo del art. 66 otorga la de revisarlos.

Que segun el art. 23 de las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobierno de la provincia en Diciembre de 1850, es privativo del Ayuntamiento aprobar los planos y condiciones artísticas de los edificios que se construyan en la poblacion, con arreglo al tipo adoptado; y por último, que para la revision del acuerdo de que se trata debiera haberse anunciado en el Boletín oficial de la provincia con la debida anticipacion, segun prescribe el art. 64 de la citada ley provincial en sus párrafos segundo y tercero.

El Consejo se ha enterado de las razones expuestas en el precedente recurso dealzada; y si bien desearia haber tenido á la vista el acuerdo de la Comision provincial para conocer los fundamentos en que se apoya, la sencillez de los hechos relacionados y lo terminante de las disposiciones aplicables al presente caso permiten prescindir de aquel documento para emitir la consulta pedida.

Conforme al párrafo tercero del art. 50 de la vigente ley de Ayuntamientos, son ejecutivos los acuerdos y disposiciones que aquellos adopten para el cumplimiento de las Ordenanzas de policia urbana y rural; y si bien la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870 declara de la competencia de la Comision provincial la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos, semejante facultad sólo se refiere á los casos concretos y determinados de los acuerdos y resoluciones relativos á las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y demás que expresa, como claramente se desprende de su literal contexto.

Es verdad que la nueva ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 concede el recurso dealzada para ante la Comision provincial; pero mientras dicha ley no se halle en vigor, y en tanto que continúe vigente la de 24 de Octubre de 1868, no hay términos hábiles para revocar ni modificar el acuerdo tomado por la Municipalidad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones.

En tal concepto, el Consejo es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa de Madrid, á 27 de Abril de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Utrera y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. José Arias de Saavedra, y por defuncion del mismo sus hijos y herederos D. Francisco, D. José y D. Juan Arias de Saavedra y Dominguez, con D. Tomás Pintor y Simon sobre indemnizacion de perjuicios por incumplimiento de un contrato; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los

demandantes contra la sentencia que en 28 de Marzo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 14 de Junio de 1868 D. Tomás Pintor y Simon dió en arrendamiento á D. José Arias de Saavedra una dehesa de 820 fanegas de tierra nombrada La Alcaparrosa por tiempo de cuatro años, que principiarian á correr el 29 de Setiembre de aquel año y concluirian en igual fecha del de 1862, en precio y renta de 24.000 rs. en cada uno de ellos, siendo además de cuenta del colono el pago de todas las contribuciones que se impusieran á la propiedad; y por otra escritura de 10 de Febrero de 1862 el mismo D. Tomás Pintor volvió á dar en arrendamiento al D. José Arias de Saavedra las 820 fanegas de tierra nombrada Alcaparrosa por tiempo de otros cuatro años, que principiarian á correr el 29 de Setiembre de aquel año y concluirian en igual fecha del de 1866, bajo el mismo precio y condiciones de la escritura anterior, y comprometiéndose á que durante el tiempo del arrendamiento no seria el Arias de Saavedra incomodado ni molestado por persona alguna, motivo ni pretexto:

Resultando que el D. Tomás Pintor y Simon por otra escritura pública de 4 de Diciembre de 1862 vendió á Doña Fausta Murube Galan la citada dehesa llamada de La Alcaparrosa, con todas sus pertenencias y derechos reales y personales que le pudieran corresponder, sin reservacion alguna, por precio y cuantía de 700.000 rs., y bajo las condiciones, entre otras, de que la compradora entraria desde aquel día y sin otro acto que el otorgamiento de esta escritura en el pleno uso y ejercicio de los derechos y dominio que al vendedor correspondian sobre la finca:

Resultando que en el mismo día 4 de Diciembre de 1862 el D. Tomás Pintor y Simon y D. Sinfonso Murube Galan, como apoderado especial de su hermana Doña Fausta Murube Galan, en cuyo concepto intervino tambien en la escritura de venta, refiriéndose á esta declararon en documento privado ante los testigos D. Antonio Delgado y D. Joaquin Giraldez Fernandez Soler que, viniendo la finca arrendada á D. José Arias de Saavedra por tiempo de cuatro años, habia sido condicion convenida que la compradora podria requerir de desahucio á aquel para el día 29 de Setiembre de 1863 en que terminaba el año agrícola entre labradores; y que si para ese día no dejase libre y desocupada la finca, su lanzamiento seria de cuenta y cargo de la compradora Doña Fausta Murube:

Resultando que el D. Sinfonso Murube Galan en carta del propio día 4 de Diciembre de 1862 manifestó al D. José Arias de Saavedra que, no acomodando á su hermana la continuacion del contrato de arriendo de la dehesa de Alcaparrosa, le requeria para que se tuviera por desahuciado en el mencionado arrendamiento de la finca á fin de que la desalojase, y dejase á disposicion de su propietario en el día 29 de Setiembre de 1863:

Resultando que en 11 de Diciembre de 1863 la Doña Fausta Murube Galan demandó en acto de conciliacion á D. José Arias de Saavedra para que inmediatamente dejase libre y desocupada la referida dehesa de La Alcaparrosa, que habia comprado al D. Tomás Pintor; y despues de varias contestaciones, convinieron que Arias de Saavedra continuaria en la dehesa de Alcaparrosa por un año más, á contar desde San Miguel pasado á San Miguel venidero de 1864, satisfaciendo por la renta de dicho año 33.000 rs. por medios anticipados, y además las contribuciones que se repartieran á la finca en todos conceptos:

Resultando que por escritura de 30 de Setiembre de 1864 el D. José Arias de Saavedra tomó en arrendamiento de D. Vicente Bayo 4.198 fanegas de tierra reunidas en el sitio de las Marismas, por término de tres años y en precio de 67.900 rs. en cada uno, bajo las condiciones que se mencionan, y con obligacion de pagar tambien las contribuciones que se impusieran á la finca:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1866, despues de celebrado el acto conciliatorio para la demanda de que se trata, Don Antonio Delgado, D. Joaquin Giraldez y D. J. M. de la Vega firmaron un documento privado, en el que como testigos presenciales de la escritura de venta de la dehesa denominada de Alcaparrosa que efectuó D. Tomás Pintor Simon á favor de Doña Fausta Murube con fecha 4 de Diciembre de 1862, y del papel del contrato solemnizado á seguida del insinuado otorgamiento, declararon que despues de leído el primero de dichos documentos Pintor manifestó que no estaba conforme con el contexto de la aludida escritura, pues que en ella no se hacia mención de que él no queria ser responsable á las reclamaciones que Don José Arias de Saavedra pudiera dirigirlle respecto al contrato de arrendamiento que con él tenia celebrado de la dehesa que enajenaba á la Doña Fausta Murube, puesto que al contratar la referida venta lo realizó con la condicion precisa de quedar libre de toda responsabilidad, y obligada la adquisidora Doña Fausta á respetar el mencionado arrendamiento, ó responder á las reclamaciones judiciales que pudiese instruir el Arias de Saavedra; y que en virtud de la observacion y negativa de Pintor á efectuar el otorgamiento de la venta sin tal condicion, por el Notario autorizante de ella se redactó un papel en el acto, que es el que aparece en la misma fecha, suscrito por D. Sinfonso Murube Galan, apoderado de la Doña Fausta Murube, y por los que autorizan esta declaracion, lo cual se estimó entónces por bastante para asegurar lo expuesto por el D. Tomás Pintor, quedando convenido que Doña Fausta Murube se comprometia á responder de cualquiera reclamacion judicial que pudiera hacer el D. José Arias Saavedra, sin que por ello se le siguiera ningun perjuicio, ni tuviera que hacer desembolso ni gasto alguno el D. Tomás Pintor Simon:

Resultando que D. José Arias de Saavedra, previo acto conciliatorio sin avenencia, dedujo la actual demanda en 3 de Octubre de dicho año de 1866 pretendiendo se condenase á Don Tomás Pintor en los daños y perjuicios que se le habian inferido por consecuencia de la venta de la dehesa de La Alcaparrosa, otorgada por el mismo á Doña Fausta Murube Galan, y en razon á no haber disfrutado Arias de Saavedra por todo el tiempo convenido en la escritura otorgada en Febrero de 1862 la referida dehesa; y alegó que á virtud de lanzamiento que se le hizo de la dehesa de Alcaparrosa habia sufrido de perjuicios en el año agrícola de 1863 á 1864 los 11.000 rs. pagados más de renta á la Doña Fausta Murube, que la que debia haber abonado al D. Tomás Pintor si este no hubiese enajenado la finca; y que en los años de 1864 á 1865, y de este al 1866, tambien se habia perjudicado en la diferencia de las rentas por el disfrute de la dehesa de Alcaparrosa y por el de las Marismas que tuvo que arrendar, así como tambien en la diferencia de las contribuciones; debiendo deducirse la cantidad de 26.989 rs. 32 céntimos que obtuvo de utilidad con la pastura de ganados ajenos que tuvo que admitir en la dehesa de las Marismas con el fin de aminorar los daños y perjuicios que se le inferian: que el arrendador que privaba del disfrute de la cosa arrendada al arrendatario por sus actos voluntariamente realizados debia abonar al arrendatario los daños y perjuicios que se le originasen por consecuencia de la perturbacion del uso de la finca arrendada: que el contrato de arrendamiento, como oneroso, producía en favor del arrendatario la accion de saneamiento para reclamar por ella los daños y perjuicios que se le ocasionasen cuando el arrendador voluntariamente dejaba de cumplir el contrato:

Resultando que al contestar la demanda D. Tomás Pintor pre-

tendió que se le absolviese de ella; y al efecto excepcionó que el demandado vendió la dehesa de la Alcaparrosa como tenia derecho á hacerlo, puesto que no habia contraido obligacion alguna relativa á la facultad de disponer, y el que usaba de su derecho á nadie perjudicaba: que la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.º no hacia responsable de perjuicios al vendedor de la cosa arrendada; y que la indemnizacion de perjuicios como consecuencia de la falta de cumplimiento de una obligacion no podia reclamarse sino por quien tuviese accion para exigir en primer término el cumplimiento mismo de la obligacion, y que D. José Arias de Saavedra nada podia pedir ni tenia que ejercitar contra el demandado al tiempo de concertar el último la venta de la dehesa ni despues que la enajenó:

Resultando que Doña Fausta Murube impugnó la citacion de eviccion que se la hizo á instancia del D. Tomás Pintor, declarándose esta sin efecto, y que la Doña Fausta no estaba obligada á comparecer en estos autos ni como coadyuvante ni como excluyente del demandado D. Tomás Pintor: que seguido el juicio por sus trámites, y fallecido el demandante D. José Arias de Saavedra, comparecieron sus hijos y herederos D. José, Don Francisco y D. Juan Arias de Saavedra y Dominguez, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que interpuso apelacion el demandado; y la Sala primera de la Audiencia por la suya de 28 de Marzo de 1870, revocando la apelada, absolvió de la demanda á D. Tomás Pintor y Simon, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion porque en su concepto se habia infringido:

1.º La doctrina jurídica sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Octubre de 1863 de que «la citacion de eviccion y los demás requisitos que prescriben las leyes de Partida como precedente para el saneamiento son inútiles é innecesarios cuando carecen de objeto, por ser incontrovertible el derecho del perturbador é imposible al vendedor excepcionar con justicia contra él, en cuyo caso la omision de esos requisitos no perjudica el derecho al saneamiento;» principio y doctrina que era tan conforme al espíritu y razon filosófica que presidia en las leyes 32 y 36, tit. 5.º, Partida 5.º, cuanto que podian considerarse infringidas estas leyes por la Sala sentenciadora al desconocer y eludir aquella jurisprudencia, por cuanto era regla inflexible de derecho que cuando un arrendatario ó un comprador es inquietado por un tercero que, bien por trasmision del arrendador ó vendedor, ó por un título perfecto é indestructible, reclama justamente, el comprador ó arrendatario no tenia necesidad de citar de eviccion al vendedor ó arrendador, ni de sostener un pleito eminentemente injusto; por lo cual la falta de citacion ni el allanamiento al pleito le causaban perjuicio alguno en sus derechos, y mucho ménos cuando la citacion habia de ser estéril en sus efectos, carecia de objeto y no la aconsejaba la necesidad, siendo imposible toda oposicion al que perturbaba, inquietaba ó molestaba:

2.º La doctrina inconcusa sancionada por la ejecutoria de este Tribunal Supremo de 3 de Febrero de 1863 sobre que la obligacion de sanear que las leyes establecen para el contrato de compra-venta va unida como condicion esencial á todo contrato oneroso; pues segun esta doctrina, fué condicion esencial en el de arrendamiento celebrado por Saavedra y Pintor que este debia sanear al primero de los daños y menoscabos que le ocasionara infringiendo el contrato é impidiendo un cumplimiento; y estos daños y menoscabos causados por Pintor como consecuencia de haber vendido la dehesa sin estipular el respeto al arrendamiento aparecieron justificados en autos;

Y 3.º La ley 21, tit. 8.º, Partida 5.º, pues en virtud de esta ley D. Tomás Pintor era deudor á los herederos de Saavedra de los perjuicios que causó á este vendiendo la dehesa de la Alcaparrosa en el primer año de los cuatro por que la tenia arrendada. Lo cual habia sido el primero y principal fundamento de la demanda contra Pintor:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que es un principio de derecho universal consignado en nuestras leyes y corroborado por la constante jurisprudencia de los Tribunales que todo contrato oneroso y bilateral obliga recíprocamente á los contrayentes, é impone al que falte á su cumplimiento la responsabilidad de los daños y perjuicios causados por este motivo á la otra parte que le haya cumplido:

Considerando que ese principio comprende necesariamente al contrato de arrendamiento, respecto del cual se halla además establecido de una manera especial en las leyes 2.º y siguientes, señaladamente en la 21 del tit. 8.º de la Partida 5.º, así como en reiteradas decisiones de este Tribunal Supremo que, inspiradas por las disposiciones de dichas leyes, igualmente que por las de la 5.º, tit. 6.º de la misma Partida, declaran que el que falta al cumplimiento de este contrato queda obligado á resarcir y abonar á la otra parte los daños y menoscabos, comprendiéndose bajo esta denominacion, no sólo los daños y perjuicios, sino tambien los productos impedidos; y que vendida una finca arrendada ántes de cumplir el término del arrendamiento, y demandado el dueño vendedor por el arrendatario desposeído de la misma, debe aquel abonar á este las ganancias impedidas, además de los daños y perjuicios:

Considerando que D. Tomás Pintor y Simon se halla sometido de lleno á esta obligacion y responsabilidad en favor de los hijos y herederos de D. José Arias de Saavedra, á virtud del contrato de arrendamiento que con este celebró en 10 de Febrero de 1862 de la dehesa ó tierra nombrada La Alcaparrosa, puesto que habiéndose fijado como duracion el periodo de ese arrendamiento el tiempo de cuatro años, contados desde el 29 de Setiembre del dicho año 1862 á igual día del de 1866, expresándose á mayor abundamiento que «Pintor se comprometia á que durante ese tiempo Arias de Saavedra no seria incomodado ni molestado por persona alguna, motivo ni pretexto,» vendió Pintor dicha dehesa ó tierra á Doña Fausta Murube Galan por escritura de 4 de Diciembre del mismo año 1862, sin intervencion ni asentimiento de Arias de Saavedra, y sin asegurarle ni garantírlle en manera alguna la permanencia y disfrute de su arriendo por el tiempo que aun debia subsistir; antes bien confiriendo á la compradora por el otorgamiento mismo de aquella escritura el pleno dominio y uso de dicha finca, y con ellos el derecho incontrovertible é irresistible por parte del arrendatario Saavedra de despedir y lanzar de ella á este desde luego, derecho que efectivamente ejerció en el mismo día Doña Fausta Murube Galan:

Considerando que no se extingue ni se amengua la indicada responsabilidad de D. Tomás Pintor por la falta que equivocadamente atribuye á Arias de Saavedra de no haber llenado las condiciones que las leyes imponen al comprador perturbado ó inquietado judicialmente para reclamar del vendedor el saneamiento de la cosa vendida, y principalmente la de notificar á este la demanda ántes de la publicacion de probanzas, puesto que tal notificacion era completamente innecesaria respecto de Pintor, que era el verdadero causante de la perturbacion sufrida por Arias de Saavedra, y que por lo ménos no podia ignorar que vendiendo incondicionalmente la finca y desamparando los derechos del arrendatario conferia á la compradora el de privar á este de su aprovechamiento, realizándose así las dos circunstancias exigidas por la mencionada ley 21, tit. 8.º, Partida 5.º,

para que el arrendatario perturbado y desposeído deba ser indemnizado por el arrendador:

Considerando que tampoco se altera ni disminuye la responsabilidad de Pintor por lo convenido entre Arias de Saavedra y Doña Fausta Murube en el acto conciliatorio de 11 de Diciembre de 1863, mediante que este convenio impuesto á Arias de Saavedra por una imperiosa é ineludible necesidad no innovó ni alteró en nada el contrato de arrendamiento de 10 de Febrero de 1862, ni por consiguiente las obligaciones en este último contraídas por D. Tomás Pintor, mucho ménos habiendo sido el objeto único de aquel convenio el de aminorar los perjuicios que Pintor causó á Arias de Saavedra faltando á lo solemnemente estipulado en dicho arrendamiento:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora al absolver á D. Tomás Pintor de la demanda contra él interpuesta por D. José Arias de Saavedra ha infringido la indicada doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, así como la ley 21, tit. 8.º de la Partida 3.ª igualmente citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por los hijos y herederos de D. José Arias de Saavedra contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 28 de Marzo de 1870, y en su virtud la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Abril de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 28 de Abril de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. Pedro Regulez, como marido de Doña Melchora García Sainz, con Doña Josefa García Sainz sobre nulidad de las cláusulas de un testamento; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 6 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Melchor Sainz García otorgó testamento en esta capital á 20 de Octubre de 1836: que en la cláusula 7.ª dejó á su hermano D. José Sainz García el usufructo durante su vida de los bienes que se le habían adjudicado por herencia de sus padres y que le había comprado, pasando á su fallecimiento en propiedad á la heredera que nombraría: en la 9.ª dispuso que su casa de la Nestosa no fuera empeñada ni vendida en tiempo alguno para que la disfrutasen el hermano ó sobrinas que se hallasen en el pueblo, siendo preferido el heredero que nombraría, y luego su hermano D. José, y después los demás sobrinos, con condición de que el que la ocupase pagaría los réditos de un censo, las contribuciones y los reparos necesarios para su conservación; y que en la cláusula 11 nombró por única y universal heredera á su sobrina Doña Melchora García Sainz, con las condiciones de que no pudiera vender ni sus hijos y sucesores hasta que se cayera de vieja la mitad de casa de su propiedad, sita en la calle del Ave María, núm. 12, percibiendo únicamente sus productos, con los que tendría obligación de atender á sus reparos, contribuciones y cargas: que si faltase su sobrina sin dejar hijos ó nietos, ó éstos no quisieran cumplir con lo preceptuado, instituirá heredera con las mismas condiciones en sustitución de aquella á su hermana Doña Josefa, con expresa condición de que en el término de un año se había de casar con vizcaino ó montañés: que si no aceptase la herencia con estas condiciones, heredase todos sus bienes, con las de no poder vender ni hipotecar, y si sólo disfrutar de sus productos, su hermano D. José García Sainz ó sus hijos: que en el caso de que sus herederos no lo fuesen bien por muerte, bien por no cumplir las condiciones citadas, se pusiera con los productos líquidos de sus bienes una Maestra en el pueblo de la Nestosa con 6 rs. diarios, invirtiéndose el sobrante la mitad en el alivio y curación de los enfermos del hospital de esta capital, y la otra mitad en misas para el bien de su alma:

Resultando que D. Melchor Sainz García falleció el día 8 de Abril de 1860: que su sobrina Doña Melchora García Sainz satisfizo 2.201 rs. 83 céntos por la herencia en usufructo de la mitad de la casa de la calle del Ave María de esta capital y de otros bienes en la Nestosa, Ramales y Soba: que en 11 de Mayo de 1861 contrajo matrimonio con D. Pedro de Regulez; y que en 29 de Junio de 1865 falleció en estado de soltero D. José Sainz García:

Resultando que en 3 de Agosto de 1868 entabló D. Pedro Regulez, como marido de Doña Melchora García Sainz, la demanda objeto de este pleito, en la que alegando que, con arreglo á la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, la de 11 de Octubre de 1820, el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 y la ley de 19 de Agosto de 1841, la propiedad era absolutamente libre, con la terminante prohibición de vincularla y de hacerla inalienable: que las condiciones contrarias á la ley no anulaban los testamentos que las contenían, produciendo sólo el efecto de considerarse como no puestas en los mismos, pues aunque no fueran guardadas tendría el heredero la herencia, según la ley 3.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª; y que estos principios eran aplicables á las cláusulas 9.ª y 11 del testamento, que contenían la prohibición de vender é hipotecar, permitiendo sólo percibir los productos de los bienes, suplicó que se declarasen nulas por ser imposibles de derecho, y de consiguiente como no puestas en el testamento expresado; mandándose en su consecuencia que se librase mandamiento á los Registradores de la propiedad de Madrid y de Valmaseda para que inscribieran en concepto de libres y en pleno dominio y propiedad los bienes de la herencia de D. Melchor Sainz García, que lo habían sido en usufructo:

Resultando que Doña Josefa García Sainz contestó á la demanda sosteniendo que la demandante había sido instituida heredera usufructuaria, pues la prohibición de enajenar y el derecho sólo de percibir los productos de los bienes no era la circunstancia que suspendía la aceptación de la herencia hasta su cumplimiento, sino una institución de heredera usufructuaria permitida por la ley, y que por lo mismo no merecía el nombre de condición, ni ménos era imposible de derecho; que la cláusula 9.ª del testamento era un legado de usufructo de cosa determinada ó de especie, como se deducía de la prohibición de enajenar impuesta á sus hermanos y sobrinos, habiendo dispuesto que cuando todos los herederos usufructuarios faltasen se invirtieran sus bienes en el hospital de Madrid y para bien de su alma: que no había ninguna condición imposible referente á Doña Melchora, toda vez que lo que la embargaba ser heredera propietaria era haber sido instituida meramente usufructuaria, concepto en que había aceptado la herencia y legado hacia más de ocho años: que en el hecho de pedir la nulidad de las citadas cláusulas renunciaba la de-

mandante á la herencia por completo, privándose de todo título, sin tener más alternativa que retirar su demanda, siguiendo con la herencia como hasta entónces, ó si persistía en aquella entregarla á su hermana, instituida heredera universal usufructuaria sucesivamente, así como después el hermano de ambas D. José, cabiendo por tanto la aplicación de la ley 7.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª, y la reclamación de aquella herencia yacente de hecho por vía de reconvencción ó mutua petición; y que en su virtud suplicó que se desestimara la demanda, declarando á mayor abundamiento válidas las cláusulas cuya nulidad se pedía, y mandando que la demandante entregase á la demandada los bienes hereditarios que poscia procedentes de D. Melchor Sainz García, sobre lo cual interponía reconvencción:

Resultando que el demandante replicó insistiendo en que en el testamento en cuestión existía la prohibición perpétua de enajenar; y alegando además que según la ley 4.ª, tit. 5.ª de la Partida 6.ª, cuando el establecido primeramente heredero ha entrado en la heredad del testador, el sustituto no tiene derecho ninguno en los bienes del difunto:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital en 6 de Mayo de 1870, declarando nulas y como no puestas, por ser imposibles de derecho, en el testamento de 20 de Octubre de 1836 la cláusula y condiciones que prohibían la enajenación en tiempo alguno de la casa y huerta de la Nestosa, y la que prohibía así bien la enajenación de la mitad de la casa núm. 12 de la calle del Ave María de esta corte, hasta que no se cayera de vieja, ordenando que se librase el oportuno mandamiento á los Registradores de la propiedad de Madrid y Valmaseda para que, previa justificación del pago de los derechos correspondientes al Estado, inscribieran á favor de Doña Melchora García Sainz dichos bienes en concepto de libres y en pleno dominio, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á las personas ó entidades interesadas en la validez de las referidas cláusulas y condiciones que no habían sido parte en estos autos, sin embargo de ser mencionadas en el testamento; y absolvió á Don Pedro Regulez en el concepto en que litigaba de la reconvencción propuesta por Doña Josefa García Sainz:

Resultando que la demandada interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.ª La ley 6.ª, tit. 8.º de la Partida 6.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Mayo de 1864, 30 de Junio de 1865 y 9 de Enero de 1867;

Y 2.ª Las leyes 1.ª, tit. 1.º, Partida 6.ª; 20, 22, 23, 24, 25 y 26, título 31, Partida 3.ª; 15 y 34, tit. 9.ª, Partida 6.ª; 1.ª, tit. 4.º de la misma Partida; 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1862:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que la petición de D. Pedro Regulez para que se tuviesen por no puestas las cláusulas del testamento en las que se prohibe la enajenación de la casa de la Nestosa y la mitad que perteneció al testador en la que se halla sita en la calle del Ave María de esta corte, por ser contraria á lo dispuesto en las leyes desvinculadoras, no puede considerarse como pretensión de nulidad, sino que por el contrario lo supone subsistente en las demás disposiciones; y por tanto la sentencia que en este sentido ha provisto según la demanda no infringe la ley 6.ª, título 8.º de la Partida 6.ª:

Considerando que por la cláusula 9.ª del testamento se manda suceder sólo en usufructo á perpetuidad en la casa de la Nestosa y sus accesorios, formando indirectamente un vínculo, lo cual está prohibido por las leyes vigentes; y por lo tanto la ejecutoria que así lo declara no ha infringido ninguna de las leyes que se citan:

Considerando que por la cláusula 11 del mismo testamento, en la que se manda el usufructo de la media casa de la calle del Ave María de esta corte hasta que se caiga de vieja, no se declara el usufructo á perpetuidad, sino á tiempo cierto, aunque indefinido; por lo que la sentencia que anula la cláusula es contraria á lo dispuesto por el testador, y por tanto infringe la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, que manda que las palabras del testador se han de entender como suenan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Josefa García Sainz en cuanto se refiere á la cláusula 9.ª del testamento otorgado por D. Melchor Sainz García, y que há lugar á dicho recurso en el extremo en que se declara nula la cláusula 11 del mismo, en cuyo particular casamos y anulamos la sentencia que en 6 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala, y declaramos cancelada la caución prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma. Madrid 28 de Abril de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1871, en el expediente núm. 594 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Antolin Loarte y Gonzalez:

1.º Resultando que en la tarde del 6 de Enero de 1870 el ofendido Julian Huete con otros mozos de Carabanchel de Abajo pasaron al pueblo de Carabanchel Alto á visitar, según ellos, al Secretario de Ayuntamiento que estaba enfermo, y al retirarse y á la salida del pueblo les salió al encuentro Antolin Loarte con otros compañeros, provocándoles á reñir, y trabándose en seguida una lucha con armas blancas y de fuego, de cuyas resultas salió herido mortalmente Julian Huete de una navajada, de la que falleció á los dos días:

2.º Resultando que instruidas diligencias en el Juzgado de Getafe, se procedió contra Antolin Loarte y otros por el homicidio y lesiones producidas en la riña; y que consultada la causa, la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, examinando las pruebas y consignando como probado el hecho de que el homicidio fué causado por Antolin Loarte, declaró que la muerte causada á Julian Huete constituye el delito de homicidio sin circunstancias atenuantes ni agravantes: que su autor es Antolin Loarte Gonzalez, alias Mené, condenándole á 10 años de reclusión temporal y las accesorias correspondientes, con otras declaraciones y pronunciamientos relativos á los demás procesados, que no es del caso referir porque no han recurrido contra la sentencia ni adherido al recurso que interpone el procesado:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Loarte recurso de casación por infracción de ley, citando el número 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y alegando que se ha infringido la ley 21, tit. 16, Partida 3.ª, que prohibe ser testigo en causa criminal al cómplice del delito, y que siendo tales los testigos sumariales que declaran contra el recurrente, es notoria la infracción cometida en la sentencia, mucho más cuando otros testigos imparciales no acriminan al

procesado, discutiendo sobre el valor legal de las declaraciones, é impugnando la prueba que ha servido de fundamento á la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: 1.º Considerando que el fundamento del recurso de casación por infracción de ley consiste en la necesidad de que el recurrente acepte como probados los hechos que la sentencia consignó como tales, condición necesaria para su admisión, establecida en todos los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que dirigiéndose el presente recurso á combatir la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos de cargo, es visto que, lejos de conformarse con este requisito legal, impugna y contradice los hechos que la sentencia admite como probados:

3.º Considerando asimismo que la infracción alegada, fundada en la parte de prueba, no constituye ninguna de las que la ley señala taxativamente para que proceda la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Antolin Loarte, á quien condenamos en las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 29 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1871; en el expediente núm. 597 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Marcelino Descalzo y Alvarez:

1.º Resultando que al entrar la noche del 23 de Abril de 1870 en la taberna de Majadahonda Francisco Hernandez promovió contienda con Marcelino Descalzo, y venidos á las manos los separaron los circunstantes; mas resentido el primero, regresó á los pocos momentos armado de un palo, con el que pretendió ofender á su adversario, habiéndosele impedido y desarmado el hermano de este Martin Descalzo: que expulsado de la taberna con tal motivo, y cerrada la puerta, intentó tercera vez penetrar en ella, sin que se diera oído á sus reclamaciones; y finalmente, cuando ya más tarde se retiraban á sus casas los dos hermanos Descalzo, les salió al encuentro el Hernandez amenazándoles con el palo de que iba armado, por lo que, á la vez que el Martin se abalanzó á él para impedir su agresión, el Marcelino sacando una navaja le infligió una lesión en el vientre, que penetrando en la cavidad del hígado le produjo la muerte á los cinco días:

2.º Resultando que instruido el procedimiento en el Juzgado de Navalearno, y seguida la causa en ambas instancias, en la que fueron comprendidos los hermanos Descalzo, y confesaron el hecho en los términos referidos, la Sala tercera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 7 de Marzo último calificando el delito como de homicidio simple ejecutado por el Marcelino, si bien por virtud de la provocación y agresión ilegítima de su adversario, contra quien sin embargo no empleó el medio racional necesario para repeler aquella; por lo que haciendo aplicación de los artículos 419, núm. 4.º del 8.º, el 87 y los concordantes del Código, condenó á aquel á la pena de nueve años de prisión, 1.500 pesetas de indemnización á los hijos del finado y demás accesorias; aprobando á la vez el sobreseimiento de exención de responsabilidad criminal que respecto al Martin Descalzo había dictado el inferior:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia á nombre del Marcelino, apoyándolo en el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio próximo pasado, se alega como fundamento la infracción del núm. 4.º del art. 8.º del Código; pues que habiendo concurrido en el suceso las tres circunstancias que para eximir de responsabilidad criminal determina dicho artículo, y no las dos que únicamente aprecia la Sala, debió esta relevarle de toda pena, ó al ménos considerarle como autor de lesiones ménos graves:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley sobre casación criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia impugnada:

2.º Considerando que para que haya lugar á la exención de responsabilidad criminal que establece el art. 8.º del Código en los diferentes casos que enumera, y especialmente en el 4.º, á que se refiere el recurso, es indispensable hayan concurrido en la ejecución del delito las tres circunstancias que determina, las cuales, como emanadas de actos reales y positivos, pertenecen á la claridad y precisión al Tribunal sentenciador, bajo su responsabilidad, para deducir de ellos la exacta aplicación de la ley penal:

3.º Considerando, por tanto, que el recurrente, separándose de este criterio legal, establece apreciaciones é hipótesis en contradicción con los consignados por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, y que por consiguiente no puede tener cabida la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Marcelino Descalzo, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolución á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 29 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 27 de Abril de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Arago y Vives contra la sentencia que pronunció la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de las Afueras de dicha ciudad por robo de 56 libras de algodón á D. Mariano Regordosa:

Resultando que en la noche del 20 al 21 de Marzo de 1870 fué sorprendido por uno de los serenos del barrio llamado de San Juan, en las afueras de Barcelona, un grupo de más de cinco hombres que llevaban unos sacos de algodón, los cuales huyeron al darles la voz de alto, logrando sólo capturar á Manuel Arago y recoger alguno de los bultos que arrojaron en su fuga:

Resultando que practicadas las convenientes averiguaciones, se supo que había sido robada aquella noche de la fábrica tintorería de D. Mariano Regordosa gran cantidad de algodón retorcido, que estaba tendido, calculándose que faltaban 56 libras de la cantidad que había sido recogida:

Resultando que no habiendo podido ser habidos los demás autores del robo, se dirigió el procedimiento contra Manuel Arago, y en rebeldía contra los demás; y este manifestó que no tomó la menor parte en la ejecución del hecho, y sólo condujo los sacos por indicación de unos desconocidos que le ofrecieron gratificarle por su conducción:

Resultando que la Sala, estimando suficientemente probado el hecho, que calificó de robo en lugar habitado, cometido de noche y con escalamiento, y demostrada la participación del procesado, menor de 18 años y mayor de 15, le impuso 36 meses de presidio correccional é indemnización á D. Mariano Regordosa del importe de las 56 libras de algodón, tasadas á 8 reales, con las demás penas accesorias:

Resultando que interpuesto en tiempo recurso de casación por infracción de ley á nombre del procesado, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley, se expuso que se cometía error en la calificación del delito en la sentencia, pues siendo un robo simple se suponía efectuado con la circunstancia agravante de cometerse en lugar habitado:

Resultando que este Supremo Tribunal mandó librar carta-orden á la Sala sentenciadora para que esta examinase si con arreglo al art. 23 del Código novísimo procedía la misma ó menor pena; y efectuado así, estimó la Sala que debía reducirse la impuesta á seis meses de arresto mayor con sus accesorias:

Resultando que comunicada la nueva sentencia al recurrente, insistió sin embargo en los motivos de casación que tenía alegados:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo condena, según determina el art. 23 del Código penal vigente:

Considerando que el robo en casa habitada y cantidad que no exceda de 500 pesetas se castiga con el presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mismo grado; y que cuando, como sucede en esta causa, el robo se ejecuta sin armas y el valor de él es inferior á 500 pesetas, procede la imposición de la pena en su grado mínimo, ó sea el medio del presidio correccional, con arreglo al art. 521 de dicho Código:

Considerando que al mayor de 15 años y menor de 18 ha de aplicarse la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, conforme al art. 86 del expresado Código; penas ámbas más favorables al reo que la designada en el art. 431 del Código de 1850, en combinación con el párrafo segundo del art. 12 del mismo Código:

Considerando que ejecutado el robo sobre que se procede sin armas, en lugar habitado y valor inferior á 500 pesetas, y siendo como es el procesado menor de 18 años y mayor de 15, debe sufrir la pena inmediatamente inferior en grado, ó sea la de arresto mayor, que es la que ha declarado corresponderle la Sala de lo criminal de la Audiencia; la cual, obrando así, no ha infringido ninguna ley, ni dado lugar por consecuencia á ninguno de los cinco casos en que la infracción de ley para los efectos de la casación hace consistir la de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia declaratoria pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en 16 de Agosto último interpuso Manuel Arago, á quien condenamos en las costas: librese la certificación correspondiente por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—José Fermín de Muro.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Abril de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Abril de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Perez Soriano contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga por homicidio de Francisco García Roca:

Resultando que hallándose en la noche del 23 de Abril del año último en su casa-taberna Francisco García Roca y su mujer Ana Arenzana Fernández, llegaron los procesados Francisco Perez Soriano y Francisco Mena Zafra; y después de exigir que les abriesen la puerta, que se hallaba ya cerrada, promovió el primero una cuestión con el tabernero porque se negó á beber unas copas que le ofrecía, con cuyo motivo este quiso salir á la calle á pedir auxilio por una puerta que desde lo interior de la casa dá á un portal:

Resultando que apercibido de ello el Francisco Perez Soriano, le salió al encuentro en el portal y le asió una puñalada en la parte inferior de la región hipogástrica, á consecuencia de la cual murió en el acto sin poder recibir auxilio alguno:

Resultando que aunque el Francisco Mena Zafra acompañó al homicida en la taberna y aparecieron algunas sospechas de su complicidad en el hecho, no se han justificado despues de juicio de la Sala, por lo cual ha sido absuelto libremente:

Resultando que la misma Sala estimó probada la culpabilidad de Francisco Perez Soriano, á quien calificó de autor de homicidio simple, sin circunstancia atenuante ni agravante; y haciendo aplicación de varias disposiciones que citó, entre ellas el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento para plantear el recurso de casación de 18 de Junio último, impuso á Francisco Perez Soriano 15 años de reclusión, con sus accesorias é indemnización de 2.000 pesetas á la viuda de Francisco García Roca:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el mencionado Perez Soriano recurso de casación por infracción de ley, con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la ley provisional, citando como infringidos:

1.º El principio de derecho de que las leyes penales no tienen efecto retroactivo sino en lo favorable al reo; pues la Sala aplica la ley provisional de 18 de Junio último al caso de autos, que se verificó ántes de promulgarse esta ley:

2.º La regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código anterior; pues no se impone al procesado la pena que correspondería haciendo aplicación de esta regla:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que el Fiscal se adhirió *in voce* al recurso en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que no puede ser castigado ningún delito ni falta que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración, y que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, según establecen los artículos 22 y 23 del Código penal reformado:

Considerando que al empezarse esta causa se hallaban vigentes el Código penal de 1850 y la ley provisional para la aplicación de sus disposiciones:

Considerando que aunque el expresado Código y el reformado castigan con la misma pena de reclusión temporal el delito de homicidio, con el primero es de imprescindible aplicación el precepto de la regla 45 de dicha ley provisional de imponer en el grado mínimo la pena señalada al delito, en el caso de que examinadas las pruebas adquirieran los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado según las reglas ordinarias de la crítica racional; pero no encuentran la evidencia moral que exige la ley 12, tit. 14, Partida 3.ª, regla que no tiene cabida al aplicarse el Código reformado:

Considerando que la Sala sentenciadora, al imponer al procesado, citando las disposiciones de uno y otro Código, 15 años de reclusión temporal, ó sea el grado medio de esta pena, en contradicción con la expresada regla 45, ha infringido los artículos 22 y 23 del Código reformado, é incurrido en el error á que se refiere el caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso Francisco Perez Soriano de la sentencia que en 13 de Octubre último pronunció la Sala primera de la Audiencia de Granada, la cual casamos y anulamos; y librese la oportuna orden por conducto del Presidente de la Audiencia para la remisión de la causa á este Tribunal á los efectos del art. 41 de la citada ley sobre casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—José Fermín de Muro.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Abril de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**ALMIRANTAZGO.**

Vacante la plaza de Conserje del edificio donde están establecidas las oficinas del Ministerio de Marina y Almirantazgo, y previniendo los artículos 39 y 40 de la ley de 4 de Febrero de 1869 que se prefieran para ocuparla á los Condestables, sargentos, Contramaestres, cabos, soldados y marineros ú otros individuos que con servicios en Marina reúnan las condiciones necesarias para su desempeño, se avisa á los que se consideren con derecho á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la fecha de la GACETA en que se publique este anuncio, eleven sus instancias documentadas al Excmo. Sr. Presidente del Almirantazgo.

Madrid 17 de Julio de 1871.—Rafael Rodríguez de Arias.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 699.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.*

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE CÁCERES.			
89691	Ayuntamiento de Naval Moral.....	Setiembre 1859..	869'80
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
89692	Ayuntamiento de Alondiga.....	Marzo 1865.....	4.965'88
89693	Idem de Bodera.....	Enero id.....	373'34
89694	Idem de id.....	Marzo id.....	3.466'67
89695	Idem de Duron.....	Febrero id.....	662'67
89696	Idem de id.....	Abril id.....	168
89697	Idem de Embid.....	Marzo id.....	445'34
89698	Idem de id.....	Abril id.....	1.405'28
89699	Idem de Escariche.....	Enero id.....	6.661'43
89700	Idem de id.....	Marzo id.....	3.901'13
89701	Idem de Escopete.....	Enero id.....	1.494'94
89702	Idem de id.....	Marzo id.....	60'27
89703	Idem de Espiegares.....	Idem id.....	165'34
89704	Idem de id.....	Abril id.....	1.949'12
89705	Idem de Escamilla.....	Febrero id.....	2.720'64
89706	Idem de id.....	Abril id.....	970'67
89707	Idem de Escalera.....	Idem id.....	63'58
89708	Idem de Estables.....	Idem id.....	547'37
89709	Idem de Estriegana.....	Idem id.....	2.485'61
89710	Idem de Fuente la Higuera.....	Enero id.....	4.000
89711	Idem de Fontanar.....	Idem id.....	64
89712	Idem de Fuentelaencina	Febrero id.....	125'34
89713	Idem de Fuentelviejo..	Idem id.....	432

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
89714	Ayuntamiento de Fuentelviejo.....	Marzo 1865.....	85'39
89715	Idem de id.....	Abril id.....	853'34
89716	Idem de Fuembellida..	Idem id.....	324
89717	Idem de Fuencemillan..	Marzo id.....	5.184'54
89718	Idem de id.....	Abril id.....	533'34
89719	Idem de Garbajosa.....	Enero id.....	694'40
89720	Idem de id.....	Febrero id.....	425'87
89721	Idem de id.....	Abril id.....	1.322'62
89722	Idem de Gajanejos.....	Enero id.....	773'34
89723	Idem de id.....	Marzo id.....	40'67
89724	Idem de id.....	Abril id.....	1.066'67
89725	Idem de Gárgoles de Arriba.....	Enero id.....	620'80
89726	Idem de id.....	Marzo id.....	1.605'34
89727	Idem de Gárgoles de Abajo.....	Abril id.....	693'34
89728	Idem de Guijosa.....	Marzo id.....	2.453'88
89729	Idem de Galápagos.....	Abril id.....	774'03
89730	Idem de Horche.....	Enero id.....	533'34
89731	Idem de id.....	Febrero id.....	640
89732	Idem de id.....	Marzo id.....	4.658'95
89733	Idem de id.....	Abril id.....	4.053'39
89734	Idem de Hortezueta de Ocen.....	Enero id.....	4.288
89735	Idem de Hontoba.....	Idem id.....	613'34
89736	Idem de id.....	Abril id.....	1.869'77
89737	Idem de Hita.....	Febrero id.....	650'67
89738	Idem de id.....	Marzo id.....	3.079'48
89739	Idem de Huerce.....	Febrero id.....	2.133'34
89740	Idem de Huérmececes..	Marzo id.....	13.754'67
89741	Idem de Huertahernando.....	Idem id.....	3.159'84
89742	Idem de Humanes.....	Idem id.....	822'41
89743	Idem de Herreria.....	Abril id.....	166'94
89744	Idem de Higes.....	Idem id.....	58'67
89745	Idem de Illana.....	Idem id.....	12.288'01
89746	Idem de Yebes.....	Enero id.....	442'67
89747	Idem de id.....	Febrero id.....	2.746'67
89748	Idem de id.....	Marzo id.....	96
89749	Idem de Iniestola.....	Idem id.....	1.473'34
89750	Idem de Iriepal.....	Febrero id.....	1.148'96
89751	Idem de id.....	Abril id.....	29'34
89752	Idem de Yélamos de Abajo.....	Enero id.....	333'34
89753	Idem de Imon.....	Abril id.....	599'47
89754	Idem de Irueste.....	Idem id.....	9.605'34
89755	Idem de Jodra.....	Idem id.....	1.950'94
89756	Idem de Labros.....	Idem id.....	428
89757	Idem de Luzaga.....	Enero id.....	960
89758	Idem de id.....	Marzo id.....	2.017'98
89759	Idem de id.....	Abril id.....	980
89760	Idem de La Cabrera.....	Marzo id.....	645'34
89761	Idem de Laranueva.....	Febrero id.....	55'44
89762	Idem de id.....	Marzo id.....	2.408
89763	Idem de Luzon.....	Febrero id.....	1.547'74
89764	Idem de id.....	Marzo id.....	893'34
89765	Idem de Lupiana.....	Febrero id.....	897'61
89766	Idem de Loranca de Tañuña.....	Enero id.....	7.008
89767	Idem de Ledanca.....	Abril id.....	653'14
89768	Idem de Mohernando..	Enero id.....	379'74
89769	Idem de Mandayona y Aragona.....	Febrero id.....	922'72
89770	Idem de id.....	Marzo id.....	832'01
89771	Idem de id.....	Abril id.....	1.717'34
89772	Idem de Membrillera..	Febrero id.....	8.988'09
89773	Idem de Miedes.....	Idem id.....	2.424'34
89774	Idem de id.....	Marzo id.....	5.143
89775	Idem de Molina.....	Febrero id.....	2.186'67
89776	Idem de id.....	Marzo id.....	342'40
89777	Idem de id.....	Abril id.....	4.816'11
89778	Idem de Mantiel.....	Enero id.....	1.600
89779	Idem de Malaguilla....	Idem id.....	71'20
89780	Idem de id.....	Abril id.....	1.120
89781	Idem de Miralrio.....	Enero id.....	6.058'67
89782	Idem de id.....	Abril id.....	12.373'34
89783	Idem de Majalrayo....	Idem id.....	890'14
89784	Idem de Mirabueno....	Idem id.....	646'41
89785	Idem de Toba.....	Enero id.....	216'89

PROVINCIA DE ZAMORA.

89786	Ayuntamiento de Astorga.....	Febrero 1865.....	2.197'35
89787	Idem de id.....	Marzo id.....	186'94
89788	Idem de Bermillo de Alba.....	Junio id.....	138'67
89789	Idem de Burganes.....	Idem id.....	5.394'67
89790	Idem de Casaseca de Campean.....	Marzo id.....	506'67
89791	Idem de id.....	Abril id.....	853'34
89792	Idem de Cubo del Vino.	Marzo id.....	1.920
89793	Idem de Cubillos.....	Febrero id.....	487'47
89794	Idem de Coreses.....	Marzo id.....	234'67
89795	Idem de id.....	Junio id.....	213'33
89796	Idem de Cazorra.....	Febrero id.....	1.146'67
89797	Idem de id.....	Marzo id.....	1.290'67
89798	Idem de id.....	Abril id.....	176
89799	Idem de Cuelgamures..	Febrero id.....	178'67
89800	Idem de id.....	Junio id.....	178'67
89801	Idem de Fambrina.....	Mayo id.....	1.562'67
89802	Idem de Faramontanos de Tavera.....	Idem id.....	3.498'69
89803	Idem de Fresno de la Rivera.....	Marzo id.....	85'34
89804	Idem de Gema.....	Enero id.....	1.151'84
89805	Idem de id.....	Abril id.....	533'34
89806	Idem de id.....	Mayo id.....	6.330'04
89807	Idem de Gallegos del Pan.....	Abril id.....	1.414'33

Madrid 8 de Julio de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

**Dirección general y Junta de la Deuda pública.**  
*Secretaría.*

El día 21 del actual se satisfarán por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último correspondientes á obligaciones generales de ferro-carriles, cuyas carpetas estén señaladas con los números del 136 al 161, ámbos inclusive.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquín Gonzalez.—V. B.—Heredia.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Caja general satisfará el día 21 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, la carpeta de intereses del primer semestre del corriente año, respectiva á depósitos en efectos públicos, señalada con el núm. 121, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 18 al 24 inclusive.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 21 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 471 al 490 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.****Bonos del Tesoro.**

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 74 al 82.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 327.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.**

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Mayo de 1871, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 (1).

**CLASIFICACIONES.****Sigue Casa Real.**

D. Manuel Soto, Llavero del Real Sitio de El Pardo, cesante, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por carecer de sueldo regulador.

D. Vicente Gonzalez Hernandez, clasificado con el haber anual de 1.125 pesetas, mitad del sueldo de 2.250 que le sirve de regulador, y 27 años, 11 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 4 años, 10 meses y 3 días; palafrenero supernumerario 6 años, 5 meses y 26 días; tronquista supernumerario un año, 8 meses y 4 días; cochero de orden 4 años, 7 meses y 9 días; tronquista de Cámara 6 años y 21 días; tronquista de persona 5 años y 3 meses.

D. José Manuel Cano, clasificado con el haber anual de 1.125 pesetas, mitad de 2.250 que le sirven de regulador, y 24 años, 3 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: delantero de Cámara de las Reales Caballerizas 17 años, 6 meses y 21 días; tronquista de persona 6 años, 9 meses y 6 días.

D. Miguel Encinas, clasificado con el haber anual de 501 pesetas 50 céntimos, mitad del sueldo de 1.003 pesetas 75 céntimos que le sirve de regulador, y 37 años, 4 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años; guarda de á pié en el Real Sitio de San Ildefonso 4 años, 10 meses y 15 días; guarda de á caballo del mismo Sitio 15 años, 11 meses y 24 días; celador de bosques del mismo 8 años, 3 meses y 4 días; celador del monte de Riofrio 3 meses.

D. Diego Martinez y Garnica, guarda de á pié del Real Sitio de El Pardo, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por carecer de sueldo regulador.

D. Sebastian Daniel Gabaldá, clasificado con el haber anual de 875 pesetas, mitad del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador, y 24 años, 8 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Archivero copiante de música de la Real Capilla 6 años, un mes y 9 días; confirmado en dicho destino 18 años, 6 meses y 26 días.

D. Antonio Guallart, clasificado con el haber anual de 1.875 pesetas, mitad del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y 24 años y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: primer bajo supernumerario sin sueldo, no se le abona este servicio; segundo bajo de la Real Capilla 5 años y 2 días; primer bajo de la misma 19 años y 13 días.

D. Antonio Corral, clasificado con el haber anual de 501 pesetas 87 céntimos, mitad del sueldo de 1.003 pesetas 75 céntimos que le sirve de regulador, y 39 años, 10 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: mancebo de las Reales Caballerizas 9 años y 25 días; guarda montado del Real Sitio de San Ildefonso 3 años y 23 días; en igual plaza en El Pardo 12 años, 4 meses y 19 días; portero de las Reales Caballerizas 15 años, 4 meses y 2 días; portero mayor del hospital del Buen Suceso, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868.

D. Marcelino Montero, clasificado con el haber anual de 501 pesetas 87 céntimos, mitad de 1.003 pesetas 75 céntimos que le sirven de regulador, y 28 años, 6 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: guarda de á pié del Real Sitio del Pardo 10 años, 11 meses y 11 días; guarda montado del mismo 2 años y 19 días; repuesto en dicha plaza 13 días; en igual destino en la posesion del Santo y Quejigar un año, un mes y 7 días; guarda celador de la misma posesion 5 años, 11 meses y 8 días; celador de la casa de fieras del Buen Retiro, 8 años, 3 meses y 8 días; celador de la Guardería y casa de fieras 2 meses y 21 días.

D. Bernardo de Pandeavenas, clasificado con el haber anual de 1.350 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.250 pesetas que le sirve de regulador, y 31 años, 5 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años, 8 meses y 27 días; Oficial tercero de la Intervencion de la Aduana de Madrid un año, 7 meses y 10 días; Ujier de saleta 5 años, 4 meses y 25 días; mozo de oficio del Real guarda-ropa 11 años, 11 meses y 27 días; segundo encargado del mismo un año y 27 días; y se le abona por el doble tiempo de campaña 5 años, 8 meses y 27 días.

D. Andrés de Larreta, clasificado con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad de 7.500 que le sirven de regulador, y 44 años, 5 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la Secretaría de millones un año, 6 meses y 18 días; Ayuda de Cámara del Rey D. Fernando VII 8 años, 2 meses y 2 días; Gentil-hombre de entrada 13 años y 6 meses; Mayordomo de semana 21 años, 3 meses y 8 días.

D. Antonio Pozuelo, clasificado con el haber anual de 456 pesetas y 25 céntimos, mitad del sueldo de 912 y 50 céntimos

que le sirve de regulador, y 31 años, 3 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 10 años, 5 meses y 12 días; mancebo de planta de las Reales Caballerizas 7 años, un mes y 14 días; palafrenero de planta de primera clase 9 años, 11 meses y 11 días; lacayo del mismo 3 años, 9 meses y 13 días.

D. Diego Rodriguez Navarro, clasificado con el haber anual de 812 pesetas 50 céntimos, mitad de 1.625 que le sirven de regulador, y 26 años, un mes y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años, 5 meses y 17 días; barrendero del Real Palacio 10 años y 3 días; portero de vidrieras del mismo un año y 12 días; celador del Real Palacio 3 años y 19 días; portero de cadena 6 años, 6 meses y 25 días.

D. Juan Garcia Mansino, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 26 años y 2 meses de servicios. Extracto de los mismos: Oficial único de la Dirección general de las Reales Fábricas de cristal de San Ildefonso 11 meses y 8 días; Pagador y Tenedor de libros de las mismas 3 años, 4 meses y 6 días; Cajero de la Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso 8 meses y 22 días; Auxiliar de la misma 5 años y 6 días; Oficial primero en dicha Administración 21 años, un mes y 24 días.

D. Feliciano Santos, clasificado con el haber anual de 1.125 pesetas, mitad de 2.250 que le sirven de regulador, y 27 años, 9 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 8 meses y 11 días; Ayuda de sobreguarda del Real Sitio de San Ildefonso 4 años, 10 meses y 12 días; Veedor de los pinares de dicho Real Sitio 9 años y 3 meses; confirmado en dicho destino 7 años y 6 días.

D. Genaro Sanz y Moreno, clasificado con el haber anual de 2.300 pesetas, mitad de 3.000 que le sirven de regulador, y 34 años, 3 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Capellan Doctoral del Real Monasterio de la Encarnacion 13 años, 6 meses y 3 días; Capellan de Honor de la Real Capilla 4 años, 3 meses y 29 días; confirmado en dicho destino 16 años, 5 meses y 13 días.

D. Hilario Martinez, clasificado con el haber anual de 547 pesetas 50 céntimos, mitad del sueldo de 1.095 que le sirve de regulador, y 24 años, 6 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: mozo de número de la Real Botica 21 años, 4 meses y 16 días; mozo de la Secretaría de Cámara 3 años, 2 meses y 12 días.

D. Andrés Lopez y Roda, clasificado con el haber anual de 412 pesetas 50 céntimos, mitad de 825 que le sirven de regulador, y 22 años, 4 meses y 13 días que sirvió como acólito de la parroquia de la Real Casa de Campo.

**MONTE-PIO.**

Doña Ramona Rivas, viuda de D. Juan Bautista Zacarias, Consultor que fué del Real Patrimonio de Barcelona. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Isabel Lletget, viuda de D. Fermín Diaz Hernandez, Asesor que fué del Real Sitio de San Ildefonso. Se le declara la pension de 625 pesetas anuales.

Doña Manuela Pallol, huérfana de D. Leonardo, Oficial que fué de la Veeduría de Palacio. Se le declara la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Antonia Gomez, viuda de D. Juan Manuel Crespo, Maestro de niños que fué de los hijos de los criados de la Real Casa. Se le declara la pension de 312 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Agustina Boix, viuda de D. Calixto Ortega, Restaurador que fué del Real Museo de Pinturas. Se le declara la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Francisca Palenzuela, huérfana de D. Andrés, Oficial que fué de la Administración de la Real Casa. Se le declara la pension de 625 pesetas anuales.

Doña Angela Conde, viuda de D. Clemente del Corral, Montero y Guarda de Cámara que fué. Se le declara la pension de 750 pesetas anuales.

Doña María Manuela Matamoros, viuda de D. Estéban Serrano, Ayuda de Conserje de la Casa del Labrador del Real Sitio de Aranjuez. Se le declara la pension de 250 pesetas anuales.

Doña María Fernandez Uria, viuda de D. Ricardo Carmelo Garcia, portero mayor que fué de la Inspeccion de oficios y gastos de la Real Casa. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Vicenta Alba y Sanchez, viuda de D. Vicente Sanchez Cerejo, portero que fué de Damas. Se le declara la pension de 312 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Teresa Saeton y Lopez, viuda de D. Manuel Pinillos, encargado que fué del Real guarda-muebles. Se le declara la pension de 625 pesetas anuales.

Doña María Fernandez Iglesias, viuda de D. Vicente Vargas, tronquista que fué de Cámara. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña María Rita Palma, viuda de D. Miguel Ramirez, Ujier de saleta que fué del Real Palacio. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña María Bonavia, huérfana de D. Lorenzo, Conserje que fué del Real Palacio de Aranjuez. Se le declara la pension de 1.250 pesetas anuales.

Doña Cristina de Borja Tarrus y Puidullés, huérfana de D. Joaquin, Secretario que fué de la general de etiqueta de Palacio. Se le declara la pension íntegra de 1.250 pesetas anuales.

Doña María de la Concepcion de Padilla, viuda de D. Ramon de Peon, Interventor que fué del Real Sitio de La Isabela. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Vicenta Mohino y Mora, viuda de D. Juan Pascual, tronquista de coche de persona que fué de la Real Casa. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Felipa Rodriguez, viuda de D. José Castelló, Consultor que fué de los Reales Sitios. Se le declara la pension de 625 pesetas anuales.

Doña María del Pilar y Doña Alejandra Seseña, huérfanas de D. Angel Roman, portero de Cámara que fué de la Real Casa. Se les declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Ana Porras y Dávila, viuda de D. José María Serena, Oficial que fué de la Secretaría de la Camarería mayor de Palacio. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Ventura Llano é Izaguirre, viuda de D. José Saenz, Conserje de aposentamiento del Real Sitio de San Lorenzo. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Luisa Delle-Villeuce, viuda de D. Francisco Agustin Silvela, Intendente general que fué de la Real Casa. Se le declara la pension de 1.750 pesetas anuales.

Doña Rosalia Fernandez, viuda de D. Antonio Lopez, empleado que fué en el Ramillete de la Real Casa. Se le declara la pension de 312 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña María de la O Asensio, huérfana de D. Vicente, Viola que fué de la Real Capilla. Se le declara la pension de 625 pesetas anuales.

Doña Juana Espinosa, viuda de D. Antonio Salvatierra Ujier que fué de Cámara del Infante D. Sebastian. Se le declara la pension de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa Genovés y Cause, huérfana de D. Juan Bautista, Asesor que fué de la Bailía de Valencia. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Benita Lopez y Soliva, viuda de D. Manuel Rodriguez portero mayor que fué de la Mayordomía mayor de Palacio. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña María del Consuelo Cabeza y Nuñez, huérfana de Don Genaro, Interventor que fué del Real Sitio de San Lorenzo. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Gervasia Rodriguez, viuda de D. José María Martinez, Maestro de primera educacion que fué del Real Sitio del Buen Retiro. Se le declara la pension de 187 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Micaela Pilar Elejalde, huérfana de D. José, Secretario que fué de la Intendencia del Real Sitio de San Ildefonso. Se le declara la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Petronila Leon y Riesin, viuda de D. Vicente Sierra, Ayudante primero que fué de la Real cocina. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña María Perez Sanchez, viuda de D. Pedro Medina, Escribiente que fué del Real Sitio del Buen Retiro. Se le declara la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Paulina Soler y Milan, viuda de D. Juan Lopez de Arce, Mayordomo que fué de semana. Se le declara la pension de 1.250 pesetas anuales.

Doña Eugenia Romero y Gonzalez, viuda de D. Pablo Mingorranze, mozo que fué de las Reales habitaciones. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña María Inés Alvarez, viuda de D. Antonio Trillo, primer forrador que fué de cuadros del Real Museo de Pinturas. Se le declara la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Teresa Gatti, huérfana de D. Nicolás, segundo Jefe que fué de cuarteles de las Reales Caballerizas. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Margarita Maturana y Alonso, huérfana de D. Mariano, Caballero que fué de Campo. Se le declara la pension de 875 pesetas anuales.

Madrid 30 de Junio de 1871.—El Secretario, Manuel Ródenas.—V.º B.º—El Presidente, Martinez.

**Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.****NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.**

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en el mes anterior al de la fecha; la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 20 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

**PROVINCIA DE BARCELONA.**

810. Pueblo de Poble de Silet.—Acreedor primitivo D. Pedro Orriols; cantidad desestimada 340 escudos.

2.994. Pueblo de San Andrés de Tona.—Acreedor primitivo D. Bernardo Casulá; cantidad desestimada 1.800 escudos.

2.997. Pueblo de San Pedro de Rivas.—Acreedores primitivos D. Pedro Estéban y D. José Giral; cantidades desestimadas respectivamente 160 y 212 escudos.

2.998. Pueblo de id.—Acreedora primitiva Doña Teresa Vivó; cantidad desestimada 480 escudos.

3.001. Pueblo de id.—Acreedor primitivo D. Pablo Artigas; cantidad desestimada 256 escudos.

3.000. Pueblo de id.—Acreedores primitivos D. Francisco Mestre, D. José Colomé y D. Pablo Ortiz; cantidades desestimadas respectivamente 64, 72 y 78 escudos.

2.999. Pueblo de id.—Acreedores primitivos D. Antonio Giral, D. Juan Llius y D. Francisco Font; cantidades desestimadas respectivamente 96, 28 y 160 escudos.

3.002. Pueblo de id.—Acreedores primitivos D. Isidro Mestre y D. José Cuadrás y Mirell; cantidad desestimada 320 escudos.

3.354. Pueblo de Sans.—Acreedor primitivo D. Miguel Elías; cantidad desestimada 124 escudos.

3.355. Pueblo de San Quintin.—Acreedor primitivo D. Miguel Gil; cantidad desestimada 256 escudos.

2.990. Pueblo de Calders.—Acreedores primitivos Doña Rosa ó D. Juan Escayola, D. Jaime Trullas y D. Jaime Batllés; cantidades desestimadas respectivamente 30'218, 6'400 y 28 escudos.

2.982. Pueblo de San Pedro de Roda.—Acreedores primitivos D. Antonio Paraceda, D. Julián Siena, D. Agapito Rivas, Don Juan Vilamala, D. Francisco Anglada, D. Pedro Sobre y Comá, D. Jaime Torrent, D. Tomás Tio, D. Antonio Adam, D. Pedro Teixedas, D. José Venlucí, D. José Teixidor, D. José Mas Segunto, D. José Teixidor, D. Juan Serrabona, D. Francisco Vilageliú, D. José Daxdal, Doña Magdalena Carreras y Doña Catalina Coma; cantidades desestimadas respectivamente 8'800, 12, 26'078, 6, 39, 72, 21, 81, 6, 36, 6, 25'500, 18, 45, 4'800, 18, 30, 18 y 23'340 escudos.

2.995. Pueblo de San Pedro de Rivas.—Acreedores primitivos D. José Milá y Arnel y D. Cristóbal Bertran; cantidades desestimadas respectivamente 480 y 64 escudos.

2.993. Pueblo de Sitges.—Acreedores primitivos D. Ramon Mestre y D. Pedro Soler; cantidades desestimadas respectivamente 48 y 128 escudos.

2.996. Pueblo de San Pedro de Rivas.—Acreedores primitivos D. Pedro Miret y Roig, D. Pablo Puig y D. Francisco Roig; cantidades desestimadas respectivamente 64, 32 y 32 escudos.

2.992. Pueblo de Prats de Llusanes.—Acreedora primitiva la Iglesia parroquial; cantidad desestimada 833'317 escudos.

2.994. Pueblo de Valls de Manresa.—Acreedor primitivo Don Antonio Miralda; cantidad desestimada 149'214 escudos.

2.980. Pueblo de Cardona.—Acreedores primitivos D. Eudaldo Casaluenga, D. Estéban Pujol, D. Baltasar Banquells, D. Mauricio Vila, D. Tomás Valsegura, D. Saturnino Insula, D. Sebastian Torradella, D. Miguel Pico, D. Juan Jovellá, Don Francisco Rocamad, D. Bonifacio Riu, D. Antonio San Salvador, D. Antonio Serra y Prat, Sr. Abad de Cardona y D. Domingo Puigual; cantidades desestimadas respectivamente 3, 7'500, 102'400, 268'600, 129'700, 80, 51, 72, 74'700, 41'400, 221'200, 68'800, 51'400, 938 y 30 escudos.

**PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA.**

352 y 2.787 duplicado. Pueblo de Alcalá de Chisvert.—Acreedores primitivos D. Antonio Bastida, Doña Benita Vidal, Doña Esperanza Mañes, D. Jorge Rubio, Doña Teresa Belles, Doña Agustina Berica, D. Pascual Mayorell, D. Joaquin Ortiz, Don Francisco Domingo, Doña Agustina Rojo, Doña Simona Espinas, Doña Rosalia Vidal, Doña Antonia Cucalá, D. Francisco Bosch, Doña Micaela Cucalá, herederos de D. Tomás Vidal y D. Francisco Caldruk; cantidades desestimadas respectivamente 197'300, 105'80, 550'600, 749, 339'840, 360, 360'640, 240, 916, 637'440, 97'280, 232'640, 514'280, 524'160, 525'760, 232'320 y 141'120 escudos.

**PROVINCIA DE LÉRIDA.**

3.356. Pueblo de Torá.—Acreedores primitivos D. Ramon Vila, Doña Mariana Rosa Riera, Doña Rosa Garriga, D. Juan Pierna y Doña Raimunda Bosch; cantidades desestimadas respectivamente 120'774, 393'174, 278'703, 767'735 y 219'039 escudos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

- 3.357. Pueblo de Horta.—Acreedores primitivos D. Ramon Sancho, D. Miguel Selena y D. José Tornér; cantidades desestimadas respectivamente 40, 107'300 y 30'900 escudos.
- 3.358. Pueblo de Vilella-alta.—Acreedores primitivos Don Pedro Pablo Vines y D. Miguel Bebal; cantidades desestimadas respectivamente 170'400 y 3 escudos.
- 3.359. Pueblo de Benifallet.—Acreedor primitivo D. Miguel Antonio Monclús; cantidad desestimada 64 escudos.
- 1.867. Pueblo de Aldover.—Acreedor primitivo D. Pedro Pons; cantidad desestimada 1.400 escudos.
142. Pueblo de Riudecañas.—Acreedores primitivos D. Juan Anguera, D. Jacinto Folch, D. Alejandro Sar, D. Pablo Sangeni, D. Mariano Valera, D. Francisco Castellag, D. Juan Tejell, Don José Ciuret, D. José Tejell y D. José Guasch; cantidades desestimadas respectivamente 64'600, 64, 80, 100'600, 61'400, 40, 32'400, 43'188, 238'200 y 160 escudos.
- 3.235. Pueblo de Ginestar.—Acreedor primitivo D. Pedro Sagarra; cantidad desestimada 295'300 escudos.

## PROVINCIA DE VALENCIA.

- 1.776. Pueblo de Chelva.—Acreedores primitivos Doña Joaquina Sancho, viuda, heredera de Doña Rosa Estéban; D. Vicente Vazquez, Doña Rosa María Martí, D. Luis Morales Valmoso, D. José Martí, D. Juan Fuembuena, D. Antonio Calvo y Dubal, D. Juan Bautista Burgos por su hermano D. Francisco Antonio, heredero de su padre D. Juan; D. Miguel Cuevas, D. Francisco Romero Estéban, D. Ventura Estéban Villegas, Doña María Antonia Estéban, D. Pedro Juan Pardo de la Casta, D. Salvador Zagarriga, Sr. Duque de Villahermosa, D. Juan José Ortiz y D. José Martínez por el aula de latinidad del comun de vecinos; cantidades desestimadas respectivamente 22.071'800, 2.288, 2.190'100, 3.233'200, 1.686, 5.636, 1.555'400, 1.543, 3.126, 144, 12.367'400, 2.960, 1.143, 854, 5.807'600, 8.176'600 y 882 escudos.
295. Pueblo de Buñol.—Acreedor primitivo D. Félix Alonso; cantidad desestimada 195 escudos.

## PROVINCIA DE VIZCAYA.

- 1.261. Pueblo de Aracaldo.—Acreedora primitiva Doña Rosa Orúe; cantidad desestimada 818 escudos.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

- 3.375. Pueblo de Pardos.—Acreedor primitivo D. José Calogero Lopez; cantidad desestimada 80 escudos.
- 3.237. Pueblo de Cariñena.—Acreedores primitivos D. Mariano Ortega y D. Matías Gotor; cantidad desestimada 632 escudos.

## PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

- 1.836. Pueblo de Almodóvar del Campo.—Acreedor primitivo D. José Martín de Malias; cantidad desestimada 80 escudos.

## PROVINCIA DE GUADALAJARA.

591. Pueblo de Gárgoles de Arriba.—Acreedor primitivo Don Juan José Pérez; cantidad desestimada 697'300 escudos.
- 1.932. Pueblo de Rivarredonda.—Acreedora primitiva Doña Marcelina Díaz; cantidad desestimada 304'400 escudos.
- 1.783. Pueblo de Brihuega.—Acreedores primitivos D. Antonio Pérez, D. José González, D. Bernardo Cepero y D. Vicente Rivero; cantidad desestimada 875 escudos.
- 1.951. Pueblo de Rivarredonda.—Acreedor primitivo Don Andrés Díaz; cantidad desestimada 120'400 escudos.

## PROVINCIA DE GERONA.

- 3.267. Pueblo de Pals.—Acreedores primitivos D. Francisco Martín Capella, D. Silvestre Deulofeu, D. Andrés Vidal, Don Narciso Trigola, D. Tomás Persicay, D. Pedro Sitjás, D. Roque Deulofeu, D. Mateo Vila, D. José Ventura Moret, D. Juan Estévez, Doña Catalina Cebrianch, D. Jerónimo Sagrera, D. Francisco Beltran y D. Domingo Vidal; cantidades desestimadas respectivamente 86'366, 1.198'377, 276'621, 162'777, 74'983, 1.430'640, 163'268, 5'824, 25'848, 125'474, 41'042, 7'893, 147'980 y 423'939 escudos.

## PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

- 3.340. Pueblo de San Sebastian.—Acreedores primitivos Don Ramon Elosegui, D. Joaquin Elosegui y D. Ventura Elosegui; cantidad desestimada 854'800 escudos.
- 3.371. Pueblo de Lezo.—Acreedor primitivo D. Manuel Aguirre; cantidad desestimada 800 escudos.

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

90. Pueblo de Alfaro.—Acreedora primitiva Doña María Sainz, viuda de D. Manuel Pérez; cantidad desestimada 75 escudos.
87. Pueblo de id.—Acreedor primitivo D. José Pérez; cantidad desestimada 180 escudos.
93. Pueblo de id.—Acreedores primitivos D. Jacinto Aisa y su viuda Doña Dominica Aranda; cantidad desestimada 125 escudos.
94. Pueblo de id.—Acreedor primitivo D. Juan García; cantidad desestimada 75 escudos.
102. Pueblo de id.—Acreedora primitiva Doña María Argos, viuda de Corella; cantidad desestimada 220 escudos.
97. Pueblo de id.—Acreedora primitiva Doña Damiana Escalona; cantidad desestimada 75 escudos.

## PROVINCIA DE NAVARRA.

- 3.372. Pueblo de Pitero.—Acreedor primitivo D. Manuel Abadía Atienza; cantidad desestimada 132 escudos.

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

123. Pueblo de Mora de Ebro.—Acreedores primitivos Don Francisco Vaqué, D. Ramon Piñol, Doña Teresa Solé, viuda de D. Sebastian Costa; D. José Calanda, D. Salvador Navarra, Doña Agueda Sagarra, viuda de Bautista Plá; D. Tomás Marné y herederos de D. José Antonio Piñol; cantidades desestimadas respectivamente 61'600, 123'200, 51'200, 142, 295'300, 112, 36'800, 32 y 528 escudos.
- 3.360. Pueblo de Caseras.—Acreedores primitivos D. Antonio Lopez, D. Felipe Mora y D. Ramon Huguet; cantidades desestimadas respectivamente 50, 50 y 80 escudos.

## PROVINCIA DE TERUEL.

767. Pueblo de Calanda.—Acreedor primitivo D. Francisco Brios; cantidad desestimada 253'600 escudos.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

413. Pueblo de Fabara.—Acreedores primitivos Doña Antonia Vela y D. Ramon Camarasa; cantidades desestimadas respectivamente 269'600 y 101'500 escudos.
- NOTA. Los anteriores créditos han sido declarados caducados con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio y 25 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869.
- Madrid 11 de Julio de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V. B.—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de la Junta de la Deuda pública recaídos en las fechas que tambien se dirán; la cual se publica en cumplimiento del artículo 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instrucción.

## RAMO DE PRESAS INGLESAS.

D. Agustín Tagle 169.600 rs., Sra. Viuda de Aguirre é hijo 37.640, D. Miguel Manuel Arrieta 76.000, D. Juan de Dios Jimenez 14.000, Sres. Aguirre y Arriaga 14.005, D. José del Jugo 6.000, D. Miguel Otermin 12.000, D. Francisco J. Bustamante y D. Bernardo Roca 283.840. Acuerdo de la Junta 30 Mayo 1871.

Sra. Viuda de Aguirre é hijo y Necochea, D. Ramon Barredo y D. Fermín Cifuentes 173.326 rs. 17 céntos. Acuerdo de la Junta 23 Mayo 1871.

## RAMO DE PRÉSTAMOS.

Doña María Manuela de Agreda 18.435 rs. 21 céntos. Acuerdo de la Junta 28 Junio 1871.

Total cantidad caducada 804.846 rs. 38 céntos.

Madrid 7 de Julio de 1871.—El Jefe del Departamento de Liquidación, Eduardo Leon.—V. B.—El Director general, Heredia.

Relacion de los expedientes que se expresarán, en que han recaído acuerdos de este Departamento que deben notificarse á los interesados; la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 á fin de que se presenten á firmar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en los plazos al efecto señalados y que abajo se expresan; en la inteligencia de que no verificándolo así se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instrucción que tengan los expedientes.

## Para enterar.

## RAMO DE CASA REAL.

## Término de un mes.

Interesados los herederos de D. Luis Cástillejo, apoderado D. José de Anduaga Martinez.

## RAMO DE TRATADOS.

Interesadas las monjas descalzas de Tarragona y otros, apoderado D. Juan Bautista Perera.

## RAMO DE INDIFERENTE.

Interesada la Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla, apoderado D. Juan Crisóstomo García.

## RAMO DE PRESAS.

## Término de tres meses.

Interesado D. Juan Otero, apoderado D. Francisco Julian.

## RAMO DE PRÉSTAMOS.

Interesados D. Antonio Sánchez é hijo, apoderado D. Antonio Sanchez, de Málaga.

## RAMO DE PRESAS.

Interesado D. José Antonio Rolandi, apoderado D. Pablo Nanot.

## Para justificar.

## RAMO DE PRESAS.

## Término de tres meses.

Interesado D. Antonio Barroso, apoderado D. Pablo Nanot.

## RAMOS VITALICIOS.

Interesados D. Felipe, D. Eustaquio y Doña Juana Nepomuceno Sanchez y Cuenca en el vitalicio de D. Felipe Sanchez Toscano, apoderado D. Fernando Hidalgo Saavedra.

## RAMO DE PRESAS.

## Término de 10 meses.

Interesado D. Juan Perrault, apoderado D. Gerardo Lopez. Madrid 7 de Julio de 1871.—El Jefe del Departamento de Liquidación, Eduardo Leon.—V. B.—El Director general, Heredia.

## Superintendencia de la Casa Nacional de la Moneda de Madrid.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el carbon de cok que se considera necesario para las atenciones de este establecimiento durante el año económico de 1871-72.

1.º La Hacienda se obliga á satisfacer en la Tesorería de este establecimiento el importe de carbon de cok al tipo que quede en la subasta y á medida que se vayan haciendo las entregas; debiendo para los pagos preceder la oportuna consignación de fondos en los presupuestos mensuales, á cuyo fin la Casa hará los pedidos necesarios.

2.º El contratista quedará obligado:

1.º A entregar y almacenar de su cuenta en el sitio que se le designe el carbon que sea necesario. Los pedidos del citado carbon se harán al contratista por el guarda-materiales de la Casa, con el V.º B.º del Superintendente é intervencion de la Contaduría con cuatro dias de anticipación; en cuyo plazo ha de entregar sin excusa ni pretexto alguno el número de kilogramos que se reclaman, so pena de quedar sujeto á lo prevenido en la cláusula 4.º de este pliego. El número de kilogramos que se necesitará será el de 260.000 por cálculo prudente; pero aun cuando esta cantidad disminuyese ó aumentase segun las necesidades del servicio, el contratista no tendrá derecho en el primer caso á indemnización alguna, ni en el segundo podrá negarse á suministrar la mayor cantidad que se le reclame bajo las mismas condiciones de precio y calidad en un todo. En caso de que el contrato deba quedar extinguido antes de la terminación de su período natural, la Superintendencia de la Casa de Moneda dará aviso al contratista con 30 dias de anticipación.

2.º A que el carbon de cok que presente sea de primera calidad, y cogido con pala del claro de tres centímetros de un hueco á otro, y contener únicamente un 14 por 100 de cenizas.

3.º A principiar el suministro á los 15 dias de darle aviso haber sido aprobada la subasta, y continuar hasta la total entrega del número de kilogramos fijado anteriormente.

4.º A ser de su cuenta el peso, conducción y encerramiento del carbon en los almacenes del establecimiento.

5.º A cumplir todas las condiciones del contrato, y á retirar el carbon que presente y no sea de recibo por no reunir todas las condiciones expresadas.

6.º Si el rematante dejase de hacer las entregas de carbon con la regularidad debida ó haciendo abandono del servicio, la Administración procederá á comprar dicho artículo ó contratarle, segun convenga; siendo aquel responsable de todos los perjuicios que sufra la Hacienda, tanto por la demora como por el mayor precio á que haya que pagarle, cuya responsabilidad se hará efectiva en los términos que marca la condicion 5.º. Además incurrirá en una multa de 125 pesetas.

7.º La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre los bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

8.º Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea, el contratista prestará fianza por la cantidad de 1.690 pesetas en metálico; ó su equivalencia en papel del Estado con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867, cuyo importe en parte ó en todo se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, haciéndose efectivo en los términos que se establecen en la condicion 5.º, con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º A la celebracion de la subasta precederán los anuncios por término al ménos de 10 dias en la GACETA, Boletín oficial de la provincia y por carteles fijados en los parajes de costumbre.

10.º La subasta tendrá lugar en el despacho de la Superintendencia el dia 1.º de Agosto, á la una de la tarde.

11.º Para presentarse como licitadores se necesita aptitud legal para contratar, exhibicion de la cédula de empadronamiento, certificación y recibo talonario de la Recaudacion de contribuciones que acredite hallarse incluido en la matrícula corriente de la contribucion industrial, y haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 845 pesetas que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestacion de la fianza.

12.º Se fija el precio máximo admisible en 6 y medio céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho tipo.

13.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuación.

14.º Constituida la Junta de subasta en el dia y hora señalados, se entregarán las proposiciones al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen por su portador en la cubierta, y de ir las numerando por el orden que se reciban, á las que deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito expresado en la condicion 9.º

15.º Al dar la una y media del reloj de la Superintendencia se dará principio á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicada la subasta al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

16.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitacion verbal entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que la hubiere presentado con prioridad si en esta licitacion no se hiciere mejora, con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1858.

17.º Aprobado que sea el remate, se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose con las solemnidades de derecho; siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente, de cuenta del rematante.

18.º Si este no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrar bienes si aquella no alcanzare hasta cubrir las responsabilidades probables.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19.º Se entenderá que forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 13 de Julio de 1871.—P. O., Federico Rodriguez.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de cok con destino á la Casa de la Moneda de esta capital durante el año económico de 1871-72, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta la hulla que se considera necesaria para las atenciones de este establecimiento durante el año económico de 1871 á 72.

1.º La Hacienda se obliga á satisfacer en la Tesorería de este establecimiento el importe de la hulla al tipo que quede en la subasta y á medida que vaya haciendo las entregas; debiendo para los pagos preceder la oportuna consignación de fondos en los presupuestos mensuales, á cuyo fin la Casa hará oportunamente los pedidos necesarios.

2.º El contratista quedará obligado:

1.º A entregar y almacenar de su cuenta en el sitio que se le designe la hulla que sea necesaria. Los pedidos de la hulla se harán al contratista por el guarda-materiales de la Casa, con el V.º B.º del Superintendente é intervencion de la Contaduría con cuatro dias de anticipación, en cuyo plazo ha de entregar sin excusa ni pretexto alguno el número de kilogramos que se reclame, so pena de quedar sujeto á lo prevenido en la cláusula 4.º de este pliego. El número de kilogramos que se necesitará será el de 466.000 por cálculo prudente; pero aun cuando esta cantidad disminuya ó aumente segun las necesidades del servicio, el contratista no tendrá derecho en el primer caso á indemnización alguna, ni en el segundo podrá negarse á suministrar la mayor cantidad que se le reclame bajo las mismas condiciones de precio y calidad en un todo. En caso de que el contrato deba quedar extinguido antes de la terminación de su período natural, la Superintendencia de la Casa de Moneda dará aviso al contratista con 30 dias de anticipación.

2.º A que la hulla que presente sea de la denominada de llama larga, untosa y gruesa.

3.º A principiar el suministro á los 15 dias de darle aviso haber sido aprobada la subasta, y continuar hasta la total entrega del número de kilogramos fijado anteriormente.

4.º A ser de su cuenta el peso, conducción y encerramiento de la hulla en los almacenes del establecimiento.

5.º A cumplir todas las condiciones del contrato, y á retirar la hulla que presente y no sea de recibo por no reunir todas las condiciones expresadas.

3.º El contrato será obligatorio para el rematante desde el momento que se verifique el acto de la subasta, pero no lo es de la Administración hasta que reeiga la aprobación superior.

4.º Si el rematante dejase de hacer las entregas de hulla con la regularidad debida, ó hiciere abandono del servicio, la Administración procederá á comprar dicho artículo ó contratarlo segun convenga, siendo aquel responsable de todos los perjuicios que sufra la Hacienda, tanto por la demora como por el mayor precio á que haya de pagarle, cuya responsabilidad se hará efectiva en los términos que marca la condicion 5.º Además incurrirá en una multa de 125 pesetas.

5.º La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11.º de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

6.º Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea, el contratista prestará fianza por la cantidad de 3.262 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867, cuyo importe en parte ó en todo se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, haciéndose efectivo en los términos que se establecen en la condicion 5.º con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º A la celebracion de la subasta procederán los anuncios por término de 10 dias en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia y por carteles fijados en los parajes de costumbre.

8.º La subasta tendrá lugar en el despacho de la Superintendencia el día 1.º de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

9.º Para presentarse como licitadores se necesita aptitud legal para contratar, exhibición de la cédula de empadronamiento y certificación ó recibo talonario de la Recaudacion de contribuciones que acredite hallarse incluido en la matrícula corriente de la contribucion industrial, y haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.631 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

10.º Se fija el precio máximo admisible en 7 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho tipo.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuación.

12.º Constituida la Junta de subasta en el día y hora señalados, se entregarán las proposiciones al Presidente, quien cuidará que se rubriquen por su portador en la cubierta y de irlos numerando por el orden que las reciba, á las que deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito expresado en la condicion 9.º

13.º Al dar las doce y media del reloj de la Superintendencia, se dará principio á la apertura de los pliegos; leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicada la subasta al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

14.º Si de la comparacion de las proposiciones resultaren dos ó más iguales, se abrirá licitacion verbal entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que la hubiere presentado con prioridad si en esta licitacion no se hiciere mejora con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1858.

15.º Aprobado que sea el remate, se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose con las solemnidades de derecho; siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante.

16.º Si este no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

17.º Se entenderá que forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 13 de Julio de 1871.—P. O., Federico Rodriguez.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1871 á 72, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Instrucción pública.**

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 145 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Villanueva de la Cañada (Madrid) D. Felipe Rivas, como prueba del aprecio con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por su celosa Junta local de Instrucción primaria para la instalacion de una Biblioteca popular.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

**Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.**

- Nuevo método intuitivo racional de lectura en carteles, por D. Salustiano L. Cabildo. Madrid, 1864. Una hoja.
- Tres carteles de lectura. Madrid, 1869.
- Silabario, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.º
- Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º, holandesa.
- La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
- Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguíluz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décimacuarta edicion. Valencia, 1869. Un cuaderno en 8.º

Nueva escuela de instruccion primaria elemental y superior, por Don Lorenzo Alemany. Sétima edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Prontuario de las madres y los maestros, por D. Carlos Yeves. Tarragona, 1864. Un vol. en 8.º

Instrucciones de Antropología y Pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Barcelona, 1863. Un vol. en 4.º

Curso de educacion, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciaci6n de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Estado actual y organizacion de los sordo-mudos y de ciegos, memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de sordo-mudos y de ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picaloste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º, rústica.

Libros de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Almanaque de la Gaceta de Instrucción primaria. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Almanaque de la Gaceta de Instrucción pública para el año 1870. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º

La Idea.—Revista de Instrucción primaria, por D. Domingo Fernandez Arrea. Año de 1870. Un vol. en folio.

Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edicion. Habana, 1864. Un vol. en 4.º

Para el corazon, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Guia de la infancia cristiana, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Premio á la nobleza del corazon, comedia para los niños, en tres actos y en verso, por el mismo. Tercera edicion. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º

La gloria en el sentimiento. Comedia infantil, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

El beso de Judas. Novela original, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º

Adelina. Leyenda fantástica, por D. Vicente Rubio y Diaz. Cádiz, 1866. Un vol. en 8.º

La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la Constitucion democrática española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º

Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sétima edicion. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.º

Decalogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.º, carton.

El libro del pueblo, por D. José Lesen y Moreno. Madrid, 1844. Un cuaderno en 4.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Los derechos del hombre, por V. M. P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un volumen en 4.º

La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patria! por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edicion española por D. Francisco de P. Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º

Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.º

Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de su Diputacion provincial. 1866. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, publicado por acuerdo de la misma corporacion, 1868. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º

Gramática castellana, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Gramática española, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1871. Un cuaderno en 8.º

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Liera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Ortografía española, arreglado á los preceptos de la Academia de la Lengua, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Nuevo sistema de Taquigrafía ó Semiografía, por D. Antonio Aguirrezabal. Pinto, 1863. Un cuaderno en 4.º

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.º

Curso de literatura general, por D. F. de Paula Canalejas. Madrid, 1868-69. Dos vols. en 4.º (Tomo 1.º, primera y segunda parte).

Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º).

Coleccion de piezas selectas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols.

Novísima coleccion de piezas escogidas de los clásicos latinos, ordenada y comentada por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. (Tomo 4.º) Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermin Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Obras escogidas de D. Antonio García Gutierrez. Edicion hecha en obsequio de su autor. Madrid, 1866. Un vol. en folio con el retrato del mismo grabado en acero.

Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edicion. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.º

Obras inéditas y no coleccionadas, por D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º

Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.º

La batalla de Pavia, canto épico por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º

Apéndice al expediente universitario formado por Real orden de 31 de Mayo último contra Dr. Julian Sanz del Rio sobre el libro Ideal de la humanidad, Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Aritmética fácil, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º, holandesa.

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Principios generales de Aritmética, por D. Juan Padilla Robledo. Cáceres, 1870. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Aritmética, por D. J. M. de Yeves. Tercera edicion. Tarragona, 1868. Un cuaderno en 8.º

El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Madrid, 1863. Una hoja.

El mismo para bolsillo. Madrid, 1864.

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º

Programa de la asignatura de principios y ejercicios de Geometría, por D. A. F. Vallin y Bustillo. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Resena geográfica y estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Nomenclátor de la provincia. Un vol. en folio.

La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º

Mapa de la provincia, por Bachiller. Madrid, 1851. Una hoja.

Cuadros sinópticos y sincrónicos para facilitar el estudio de la Historia, por D. Mariano Sanchez Almonacid. Cuenca, 1866. Un cuaderno en 4.º

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º

Bosquejo histórico de la civilizaci6n de España, por Buckle. Córdoba, 1870. Un vol. en 8.º

Historia del comunismo, por Suire, traduccion de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Lecciones de Química elemental, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1859. Un cuaderno en folio.

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1860, por el mismo. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º

Determinacion de las especies minerales por el sistema químico de Mr. F. Kobell. Modificado y ampliado por D. Amalio Maestre. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre las aguas minerales de la provincia de Madrid, por el mismo. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Braulio Anton Ramirez. Madrid, 1865. Un vol. en folio.

Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Del guano, informe del Consejo de Agricultura Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Del oidium tuckeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos, dedicado á los viticultores de la provincia de Madrid y zonas análogas, por Don Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio.

Instruccion popular para el azufrado de las vides, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Aplicacion del azufre para la curacion de la enfermedad de la vid, por D. Juan T. Cros. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.º

El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Los Montes y el cuerpo de Ingenieros en las Cortes Constituyentes, por D. Francisco García Martino. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Censo de la ganadería española, 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º

Resena de la Exposicion de París de 1867 en su parte relativa á minería, formada por escritos especiales de los Ingenieros del ramo. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º

Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarroel. Sevilla, 1865. Un vol. en 4.º con láminas.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustin Diaz Acebo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Tratado de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por el mismo. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, carton.

Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.

Resumen del comercio mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goidaracena. Bilbao, 1863. Un vol. en 4.º

Cartilla comercial, por D. Juan de la Puerta Canseco. Santa Cruz de Tenerife, 1870. Un cuaderno en 8.º

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º

Lo necesario á las madres (método de evitar una muerte segura), por el Dr. D. José Lopez de Vega. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el mismo. Madrid, 1807. Un vol. en 8.º

Actas de las sesiones del Congreso Médico celebrado en Madrid en Setiembre de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.

Proyecto de un reglamento general para la Beneficencia municipal, por D. Nemesio Carabias, D. Antonio Balbin de Unquera y D. Eduardo Sanchez y Rubio. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>  
 Compendio de las instituciones de Derecho canónico segun el método de Domingo Cavalario, por D. Tomas Cervantes Bermudez de Caña. Cáceres, 1876. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>  
 Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año 1863. Madrid, 1863. Un vol. en 4.<sup>o</sup>  
 Instituciones é impuestos locales del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van Der Straeten, traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.<sup>o</sup>  
 Total: 455 obras, con 157 vols. y 7 hojas.  
 Madrid 6 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

### Escuela especial de Ingenieros de Montes.

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Debiendo dar principio en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingresar en esta Escuela especial, de conformidad con lo que previene el decreto del Ministerio de Fomento de 23 de Octubre de 1868, las solicitudes de admision podrán elevarse hasta el 31 de Agosto al Sr. Director de la misma Escuela, sita en San Lorenzo del Escorial.

Se recuerda, para conocimiento de los aspirantes, el art. 7.<sup>o</sup> del mencionado decreto, que dice así:

«Para ingresar en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1.<sup>o</sup> Sufrir exámen de las siguientes materias:  
 Elementos de mecánica racional.  
 Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Física.  
 Química general.  
 Historia natural.  
 Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.  
 Francés y alemán.

2.<sup>o</sup> Acreditar por certificacion ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.  
 Nociones de Gramática latina.  
 Geografía.  
 Historia general y particular de España.»

La extension con que se exige el conocimiento de las materias indicadas en el caso 1.<sup>o</sup> del precedente artículo será la que se expresa en los programas cuyos resúmenes van á continuación.

El exámen de idiomas consistirá en traducir correcta y repentinamente en la obra que se presente al candidato.

El exámen de cada una de dichas materias formará un ejercicio separado, y los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunas asignaturas tendrán derecho á que se les expida por la Escuela un certificado que así lo acredite.

San Lorenzo del Escorial 16 de Junio de 1871.—El Director, Ramon de Xérica.

### RESÚMEN

DE LOS PROGRAMAS DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE SER EXAMINADOS LOS QUE ASPIREN Á INGRESAR COMO ALUMNOS EN LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES EN EL CURSO DE 1871 Á 1872.

### ELEMENTOS DE MECÁNICA RACIONAL.

#### Introduccion.

Naturaleza del estudio de la mecánica.—Objeto de la mecánica racional.—Partes en que se divide para su estudio.

#### CINEMÁTICA.

##### Movimiento de un punto.

Generalidades.—Movimiento uniforme.—Movimiento variado.—Movimiento curvilíneo.

##### Movimiento de un sistema rígido.

Descomposicion del movimiento de un cuerpo.—Reduccion de un movimiento cualquiera á su forma más sencilla.—Movimiento continuo.

##### Movimiento relativo.

Velocidad compuesta y relativa.—Desviacion compuesta y relativa.

#### ESTÁTICA.

##### Principios generales.

Nociones preliminares.—Principios fundamentales.

Equilibrio y resultante de fuerzas aplicadas á un punto.

Caso de un punto libre.—Composicion de dos fuerzas.—Composicion de un número cualquiera de fuerzas.—Equilibrio de un punto que no está enteramente libre.

Equilibrio y composicion de fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Definiciones.—Fuerzas paralelas.—Pares.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre.—Aplicacion á las máquinas simples.—Resultante de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

##### Equilibrio de un sistema de figura variable.

Generalidades.—Determinacion del equilibrio.—Máquinas compuestas.—Poligonos funiculares.—Principios de las velocidades virtuales.

##### Aplicaciones.

Centros de gravedad: su determinacion analítica.—Rozamientos.

#### DINÁMICA.

##### Principios generales.

Ley de inercia.—Independencia de los movimientos.—Proporcionalidad de la velocidad á la fuerza.—Igualdad de la accion y la reaccion.—Fuerza de inercia.

##### Movimiento de un punto.

Movimiento rectilíneo.—Movimiento curvilíneo.—Ejemplos del movimiento de un punto libre.—Movimiento de un punto que no está enteramente libre.—Péndulo simple.—Teorema de las fuerzas vivas.—Movimiento relativo.

##### Movimiento de un sistema.

Principio d'Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.—Choque.—Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje.—Momentos de inercia.—Propiedades del movimiento de un cuerpo alrededor de un eje.—Péndulo compuesto.—Estabilidad del equilibrio.

### GEOMETRÍA DESCRIPTIVA

Y SUS APLICACIONES Á LAS SOMBRAS Y Á LA PERSPECTIVA.

#### Introduccion.

Objeto de la Geometría descriptiva.—Determinacion de un punto en el espacio.—Proyecciones ortogonales.

### Del punto, de la recta y del plano.

Determinacion y representacion del punto, de la línea recta y del plano.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas y planos.—Cambios de planos de proyeccion.—Giros.—Consideraciones sobre las dos teorias precedentes.—Problemas de rectas y planos.

#### Angulo triedro.

Ideas preliminares sobre los triedros.—Problemas relativos á los mismos.—Poliedros.—Representacion.—Secciones planas de los poliedros.—Interseccion de poliedros.

#### Superficies y planos tangentes en general.

Generacion y representacion de las superficies en general. Ideas generales sobre los planos tangentes y normales.

#### Superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.

Representacion gráfica y propiedades de las superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.—Planos tangentes á las superficies cilíndricas de revolucion, dado el punto de contacto.—Hiperbolóide de revolucion de una hoja.

#### Superficies desarrollables y envolventes.

Generacion y principales propiedades de las superficies desarrollables.—Nociones sobre las superficies envolventes é involutas.

#### Interseccion de superficies.

Principios generales.—Secciones planas de las superficies.—Intersecciones de una recta con una superficie.—Interseccion de dos superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.

Teoria general de los planos tangentes cuando no se da el punto de contacto.

1.<sup>o</sup> Planos tangentes á una superficie por un punto situado fuera de ella.—2.<sup>o</sup> Planos tangentes paralelos á una recta dada.—3.<sup>o</sup> Planos tangentes que pasen por una recta dada.—4.<sup>o</sup> Planos tangentes paralelos á un plano dado.—5.<sup>o</sup> Planos tangentes á dos ó más superficies.

#### Hélices y epiciclóides esféricas.

Hélice y helizóide desarrollable.—Epiciclóides esféricas.

#### Superficies alabeadas.

Definicion y generacion de las superficies alabeadas.—Hiperbolóide de una hoja.—Parabolóide hiperbólico.—Planos tangentes y contacto de las superficies alabeadas en general.—Estudio de los conóides y de los helizóides alabeados.

#### Curvatura de las líneas de superficie.

Estudio general de la curvatura de líneas.—Infinitas evolutas de una curva.—Superficie polar, lugar geométrico de todas ellas.—Estudio general de la curvatura de una superficie alrededor de un punto dado.—Líneas de curvatura de las superficies.

#### Planos acotados.

Nociones preliminares sobre las acotaciones.—Problemas de rectas y de planos.—Estudio particular de las superficies topográficas.

Aplicacion de la Geometría descriptiva al estudio de las sombras.

Ideas preliminares.—Solucion del problema cuando el foco luminoso es un cuerpo.—Foco luminoso reducido á un punto.—Rayos luminosos paralelos.—Aplicacion á los poliedros.—Aplicacion á las superficies curvas.—Direcciones particulares de los rayos luminosos.

#### Aplicacion de la Geometría descriptiva al estudio de la perspectiva.

Perspectiva cónica.—Objeto y definicion geométrica de la perspectiva cónica.—Método general de los puntos de concurso, y procedimiento para que todas las construcciones queden encerradas en los limites del cuadro.

Método para poner en perspectiva un punto, línea ó figura contenida en el plano geométrico.

Principio de las alturas aplicándolo á varios ejemplos sencillos.

#### Perspectiva caballera.

### FÍSICA.

#### INTRODUCCION.

Definiciones y nociones preliminares.—Propiedades de los cuerpos.

Propiedades generales.—Gravedad.—Peso específico.—Propiedades de los cuerpos en estado sólido.—Propiedades en estado líquido.—Vasos comunicantes.—Principio de Arquimedes y sus aplicaciones.—Capilaridad.—Propiedades de los cuerpos en estado gaseoso.—Presion atmosférica y sus efectos.—Barómetros.—Fuerza elástica de los cuerpos.—Manómetros.—Mezcla de gases.—Mezcla de líquidos y de gases.—Cuerpos flotantes en los gases.—Aparatos para enrarecer el aire y los gases.—Aparatos para la compresion del aire y de los gases.—Bombas.—Sifon.

#### Acústica.

Produccion del sonido.—Propagacion.—Caracteres distintivos de los sonidos.

#### Calor.

Dilatacion de los cuerpos por el calor.—Temperatura y su medicion.—Dilataciones en general.—Dilataciones de los sonidos.—Dilataciones de los líquidos.—Dilataciones de los gases.—Peso específico de los gases.—Aplicaciones de las dilataciones.—Cambio de estado de los cuerpos.—Propiedades de los vapores y diversos modos de formacion.—Higrometría.—Propagacion del calor.—Calorimetría.

#### Óptica.

Propagacion de la luz.—Fotometría.—Reflexion de la luz.—Espejos.—Refraccion de la luz.—Leyes generales; refraccion al través de medios terminados por caras planas y por superficies curvas.—Dispersion de la luz.—Estructura y funciones del ojo humano.—Instrumentos de Óptica.—Doble refraccion y polarizacion.

#### Electricidad y magnetismo.

Electricidad estática.—Leyes de las acciones eléctricas.—Distribucion de la electricidad sobre los cuerpos conductores.—Medida de las fuerzas eléctricas.—Electricidad por influencia.—Condensacion de la electricidad.—Magnetismo.—Principios generales.—Imantacion por influencia.—Magnetismo terrestre.—Procedimientos de imantacion.—Electricidad dinámica.—Fenómenos generales.—Efectos de las corrientes.—Electro-magnetismo.—Electro-dinámica.—Imantacion por las corrientes.—Telegrafía eléctrica.—Corrientes termo-eléctricas.—Corrientes de induccion.

#### Meteorología.

Observaciones termométricas.—Vientos.—Meteoros acuosos.—Meteoros eléctricos.—Meteoros luminosos.

### QUÍMICA GENERAL.

#### INTRODUCCION.

Generalidades.—Nomenclaturas.—Notaciones y fórmulas químicas.

#### Proporciones en que se combinan los cuerpos.

Teoria de los equivalentes químicos.—Ley de los volúmenes.—Ley de los calores específicos.—Teoria atómica.

#### Estudio de los metalóides más importantes y de sus compuestos.

Oxígeno.—Hidrógeno.—Nitrógeno.—Aire atmosférico.—Azufre.—Cloro.—Yodo.—Bromo.—Fluor.—Fósforo.—Silicio.—Carbono.

Combinaciones más importantes de hidrógeno con los metalóides.—Agua.—Agua oxigenada.—Acido fluorhídrico.—Acido sulfhídrico.—Acido clorhídrico.—Amoniaco.

Combinaciones del oxígeno con el nitrógeno, azufre, fósforo, cloro, boro, silicio y carbono.

Fluoruro de silicio.—Carburos de hidrógeno gaseosos.—Cianógeno.

#### Generalidades sobre los metales y las sales.

Generalidades sobre los metales.—Aleaciones.—Generalidades sobre los óxidos, cloruros, bromuros, yoduros y sulfuros metálicos.

#### Sales en general.—Solubilidad de las sales.

Leyes de Berthollet.—Caracteres distintivos para reconocer el elemento electro-negativo de los compuestos binarios y de las sales.

#### Estudio de los metales más importantes y de sus compuestos.

Division de los metales.

Potasio.—Sodio.—Compuestos amoniacales.

Metales.—Alcalino.—Térreos.—Bario.—Estroncio.—Calcio.—Magnesio.

Metales térreos.—Aluminio.

Metales usuales.—Manganeso.—Hierro.—Zinc.—Estaño.—Antimonio.—Plomo.—Cobre.—Mercurio.—Plata.—Oro.—Platino.

#### Ligas metálicas.

### HISTORIA NATURAL.

#### Nociones preliminares.

Acepciones de la palabra *naturaleza* y definicion de las ciencias naturales.—Division de los seres naturales en grupos y reinos.—Definiciones de órgano, aparato y funcion.—Idea de la especie en Mineralogía y en Zoología y Botánica.—Nocion general sobre el objeto y utilidad de las clasificaciones.

#### MINERALOGÍA.

Modo de estudiar los minerales.—Diversas partes en que la Mineralogía se divide.

#### Característica.

Enumeracion de los diversos caracteres exteriores ó organolépticos y de los físicos, indicando su importancia relativa y modo de apreciarlos.—Clasificacion de las formas cristalinas.—Goniómetro de Haüy.—Objeto é importancia de los caracteres químicos.—Ensayo químico de los minerales.

#### TAXONOMÍA Y FISIOGRAFÍA.

Idea general sobre la nomenclatura mineralógica.—Exposicion de las clasificaciones de Beudant ó Dufrenoy.—Caracteres de las principales especies de los sidéridos, fosfóridos, clóridos, fluóridos, carbónidos y silicidos.

#### BOTÁNICA.

Definicion y division de la Botánica.—Anatomía vegetal.—Organos elementales de las plantas, celdillas, fibras, vasos.

Union de los órganos elementales entre sí.—Contenido de las celdillas.—Epidermis: estomas.—Apéndices de la epidermis.

Organografía.—Organos de nutricion.—Raíz, tallo: sus formas y su estructura.

Hojas.—Sus partes, su forma y estructura.—Estípulas.—Bracteas.

Yemas.—Prefoliacion ó vernacion.—Ramificacion.

Disposicion de las hojas en los tallos.

Inflorescencias.—Flor.—Cáliz.—Corola.

Androceo.—Estambres; filamento, antera, polen, Gineceo, ó Pistoiario, estilo y estigma.—Ovulo.—Sus partes y su posicion en el ovario.

Fruto.—Clasificacion de los frutos.—Disposicion de los principales tipos.

Semilla, tegumentos, embrión.—Embrión vegetal, plúmula, radícula, cotiledones, albúmen.

Fisiología vegetal.—Funciones de nutricion.—Absorcion.—Circulacion.—Respiracion.

Asimilacion y crecimiento.—Multiplicacion por acodo, por estaca y por ingerto.

Funciones de reproduccion.—Floreescencia.—Mecanismo de la fecundacion.

Maduracion de los frutos y de las semillas.—Movimientos de las plantas.—Temperatura propia de las mismas.—Colores vegetales.

Taxonomía.—Clasificaciones artificiales.—Sistema de Linné.—Clasificaciones naturales.—Importancia relativa de los órganos.—Gerarquías de caracteres.—Asociaciones de los vegetales.

Método de Jussieu.—Idem de Decandolle.

Glosología.—Nomenclatura botánica.

Fitografía.—Caracteres principales de las familias más notables de nuestra flora.

#### ZOOLOGÍA.

Caracteres diferenciales entre los animales y los vegetales.—Principios inmediatos, y tejidos de los animales.—Division de la Zoología.

#### ORGANOGRAFÍA Y FISIOLÓGÍA.

Indicacion general sobre el modo de verificarse las funciones de nutricion y de relacion, describiendo elementalmente los órganos que concurren á cada una de ellas, y las principales modificaciones que bajo tal punto de vista se ofrecen en los diversos grupos zoológicos.—Definicion de las distintas suertes de generacion y multiplicacion.

#### TAXONOMÍA Y ZOOGRAFÍA.

Nocion general sobre la nomenclatura zoológica.—Division del reino animal segun la clasificacion de Cuvier ó la modificada por Milne-Edwards.—Caracteres de todos los órdenes de mamíferos, y descripcion de las principales familias de los roedores, paquidermos y rumiantes.—Caracteres de todos los órdenes de aves, y descripcion de las principales familias de las gallináceas, zancudas y palmípedas.—Caracteres de todos los órdenes de peces, y descripcion de las principales familias de malacopterigios abdominales.—Caracteres de todos los tipos y clases de invertebrados y de todos los órdenes de insectos.—Caracteres de las principales familias y géneros más notables de los coleopteros, ortópteros, himenópteros y lepidópteros.



## GEOGRAFÍA ZOOLOGICA.

Breve noticia sobre la distribución geográfica de los animales, y causas que en ella influyen.

Como tipo de la extensión con que deben estudiarse las teorías incluidas en el precedente resumen de programas, se citan las obras siguientes:

**Mecánica racional.**—El tratado de Mr. Duhamel.  
**Geometría descriptiva.**—Para la parte de rectas y planos, la de Mr. Olivier; para superficies, aotaciones y sombras, la de Mr. Leroy, y para la perspectiva, el tratado de Mr. Adhemar.  
**Física.**—La obra de Ganot.

**Química.**—El tratado elemental de Mr. Regnault.  
**Historia natural.**—Las obras de Yañez y Galdo para Zoología y Mineralogía, y la de D. Antonio Cipriano Costa para Botánica.

**Dibujo.**—Se exigirán los conocimientos necesarios para copiar correctamente un orden de Arquitectura ó una máquina, cualquier modelo de la serie de dibujo de paisaje, *Les études d'après nature* de Calame, y la representación á pluma de las montañas, arenas, rocas y tierras de labor, según el método de Riudavets.

Traducción correcta de los idiomas francés y alemán. —2

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Administración económica de la provincia de Albacete.

Habiéndose extraviado la carta de pago ó resguardo número 81 de entrada, correspondiente al Ayuntamiento del pueblo de Villarrobledo, de esta provincia, de haber ingresado en la Caja de Depósitos de la misma el día 24 de Diciembre de 1869 353 bonos del Tesoro con los números 196.351 al 196.703, ámbos inclusive, importantes la cantidad de 176.500 pesetas, he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la expresada provincia con el fin de que si alguno la hubiese encontrado ó supiese el paradero de ella se sirva ponerlo en conocimiento de esta Administración de mi cargo ó del Ayuntamiento del expresado pueblo de Villarrobledo.

Albacete 18 de Julio de 1871.—El Jefe de la Administración económica, Antonio de Cereceda.

## Administración económica de la provincia de Valencia.

Por orden de la Dirección general de Rentas, de fecha 12 del actual, se procederá el día 31 del presente mes, de doce á una de su tarde, á celebrar nueva subasta abierta y á precio libre de las sales existentes en la Fábrica de Manuel, de esta provincia, bajo las bases y condiciones que han servido en la licitación celebrada el 12 de Junio último en cuanto no se opongan á la admisión de pliegos y precio libre de la sal, con la reserva de adjudicarse ó no á los licitadores según convenga á los intereses de la Hacienda.

Y para conocimiento del público se inserta en este periódico oficial.

Valencia 17 de Julio de 1871.—Joaquín Pacheco.

## Fábrica de pólvora de Granada.

Debiendo celebrarse el día 26 del actual tercera subasta pública para vender varios efectos inútiles ascendentes á 617 pesetas 50 céntimos, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, fecha 12 del actual, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar á las nueve de la mañana ante la Junta económica de esta Fábrica.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados 10 minutos antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administración económica de esta provincia el 5 por 100 del valor total de los efectos que se enajenan.

Los efectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto, los primeros en la Alquería del parque, y el segundo en el Afino, frente á la fuente nueva, todos los días laborables, desde las siete de la mañana hasta las doce del día, y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto

## Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., calle de....., enterado del anuncio publicado en tal periódico el día tantos para la subasta de venta de efectos inútiles, desea adquirir dichos efectos por la cantidad de..... (por letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Granada 17 de Julio de 1871.—El Oficial segundo, Secretario, Gonzalo Piñana.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Alcaldía popular de Córdoba.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto titular, cuyo destino está dotado en el presupuesto del corriente año con el sueldo de 2.250 pesetas y 750 para gastos de escritorio, se anuncia al público por acuerdo de la Municipalidad á fin de que las personas legalmente autorizadas para desempeñar ese cargo y que aspiren á obtenerlo puedan presentar en esta dependencia sus solicitudes dentro del término de 30 días que al efecto se señala, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Córdoba 13 de Julio de 1871.—J. R. Sanchez.

## Alcaldía constitucional de Murcia.

Se hace saber que el Excmo. Ayuntamiento que presido ha acordado que la subasta para el arriendo del teatro de esta capital en el próximo año cómico, ó sea desde 1.º de Setiembre del actual al 30 de Junio de 1872, tenga efecto en las Salas Consistoriales el 30 del corriente, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que obra en el expediente de su referencia, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de la expresada corporación.

Murcia 17 de Julio de 1871.—M. Jimenez.

## Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de esta villa, dotada con 1.000 pesetas anuales cobradas por trimestres del presupuesto municipal para la asistencia de 30 á 40 familias pobres.

Los Profesores que con la aptitud correspondiente quieran aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes con su hoja de méritos y servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín* de la provincia.

Se advierte que el pueblo consta de 260 vecinos, y que todos, fuera de los 40 pobres de solemnidad, tienen suscrita una obli-

gación de asistirse con el titular de Beneficencia pagando por ello á razón de 7 rs. anuales por cada individuo de su familia, cobrados por el mismo Facultativo.

Toral de los Guzmanes 11 de Julio de 1871.—El Alcalde, Julian García.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Audiencias territoriales.

## Madrid.

Copia certificada.—Sentencia núm. 129.—En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1871:

Visto el incidente de pobreza promovido por Simon del Pozo, Andrés Montero y Faustino García, como padres del primero de Pascual, Josefa, Ciraco y Felisa del Pozo y Medina; el segundo de Gregorio, María, Marcelino y Cesáreo Montero y Medina, y el tercero de Juan y Toribio García y Medina, representados por el Procurador D. José Arana y Morayta, seguido con D. Luis Asereto, Marqués del Asereto, representado por el Procurador D. Francisco Balagué, el Sr. Fiscal y los estrados del Tribunal señalados en rebeldía de Doña Luisa Fernandez y otros herederos de D. Eugenio Dafaue, cuyos nombres no constan:

Resultando que pendientes en esta Superioridad los autos de testamentaría de dicho D. Eugenio Dafaue, que siguen los expresados Pozo, Montero y García en representación de sus hijos menores ántes referidos, y D. José Sanit y Puga, como herederos de D. Eugenio Dafaue, los estrados del tribunal en rebeldía de Doña Luisa Fernandez y otros herederos del Dafaue, cuyos nombres no constan, con D. Luis de Asereto, Marqués de Asereto, sobre enajenación del derecho á la corta de leñas del monte titulado del Moro, hoy declinatoria de jurisdicción, han promovido incidente de pobreza los referidos Simon Pozo, Andrés Montero y Faustino García para continuar litigando en dichos autos en el estado de pobres:

Resultando que formalizado el incidente y recibido á prueba, han justificado aquellos por la prueba testifical y certificaciones de los correspondientes Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de que son vecinos no poseer ninguna clase de bienes, siendo unos simples jornaleros; y oído el Sr. Fiscal y la parte del Marqués, han manifestado ámbas que no se oponen á la declaración de pobreza solicitada; y pedida vista, ha tenido efecto:

Considerando que por declaraciones de tres testigos sin excepción, y por certificaciones de los Secretarios de los Ayuntamientos de las villas de Fresno el Viejo y Bobadilla del Campo, resulta justificado que Simon Pozo, Andrés Montero y Faustino García no poseen ni disfrutan ninguna clase de bienes, rentas ni sueldos, como también los hijos de los mismos á quienes respectivamente representan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos pobres en sentido legal á los expresados Simon Pozo, Andrés Montero y Faustino García para continuar litigando en la representación en que lo verifican en los referidos autos de testamentaría de D. Eugenio Dafaue.

Publíquese esta sentencia en la GACETA y *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en el art. 4.491 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Trinidad Sicilia.—Felipe Picon.—Eugenio Santin de Quevedo.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Ilmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Presidente de la Sala primera de esta Audiencia, estando celebrando sesión pública en ella hoy 13 de Julio de 1871, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en mi poder, á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de esta corte.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Madrid á 18 de Julio de 1871.—Juan Francisco Fernandez.

Copia certificada.—Sentencia.—Núm. 130.—En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1871:

Vistos los autos que ante Nos penden por recurso de apelación, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, seguidos entre partes, de la una Doña Antonia Morales Flores, viuda de D. Pedro Barranco, demandante, ahora apelante, y en su nombre el Procurador D. José Godino; de otra el Banco de Madrid, gerente del de Economías, hoy la Comisión liquidadora de este, demandado, y en su representación el Procurador D. Francisco Muñoz Zapata, y de otra los estrados del Tribunal, señalados en rebeldía de D. Antonio, Doña Encarnación y Doña Trinidad Barranco y Morales, sobre tercera de dominio á varios bienes embargados al D. Pedro Barranco; en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente D. Eugenio Santin de Quevedo:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada, dictada por el expresado Juez de primera instancia en 19 de Diciembre de 1868;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la expresada sentencia apelada, por la que se abuelve al Banco de Madrid, hoy como subrogado en sus derechos y acciones en este litigio á la Comisión liquidadora del Banco de Economías, de la demanda contra aquella deducida en estos autos por Doña Antonia Morales.

Publíquese esta nuestra sentencia en la GACETA y *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en el art. 4.491 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Trinidad Sicilia.—Juan Fernandez Palma.—Eugenio Santin de Quevedo.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor D. Eugenio Santin de Quevedo, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 13 de Julio de 1871, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde con su original que obra en mi poder, á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara habilitado por S. M. el Rey en la Audiencia de esta corte.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID expido y firmo la presente en el mismo á 17 de Julio de 1871.—Juan Francisco Fernandez.

## Juzgados de primera instancia.

## Bilbao.

En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada por testimonio de mi el suscrito Escribano, se cita por este tercero y último edicto y término de 10 días á Francisco García, Celador que fué de la Sanidad marítima de este puerto, para que se presente en la sala-audiencia del Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en averiguación de las faltas cometidas por los empleados de la expresada Sanidad; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía para con él y le parará el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 17 de Julio de 1871.—El Escribano, Félix de Uribarri.

## Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí en la primera sección de los autos de quiebra de la sociedad mercantil que tituló *Credito Comercial de Cádiz*, se manda citar á junta general á todos los acreedores de la misma para nombramiento de un nuevo liquidador en reemplazo de D. Horacio Alcon, señalándose para su celebración la hora de las doce de la mañana del día 30 de Agosto próximo venidero en el patio del edificio Consular; bajo apercibimiento de que será obligatorio lo que acuerden los concurrentes al acto.

Lo que se hizo notorio para conocimiento de todos los acreedores; previniéndose á los tenedores de obligaciones al portador que las han de presentar y depositar en mi Escribanía, calle de la Amargura, núm. 23, hasta tres días antes de aquel en que se ha de celebrar la junta, acompañadas de la oportuna factura por duplicado.

Cádiz 11 de Julio de 1871.—Manuel de Urmeneta y Parra. X—106

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Marcelino Castro y Sojo, natural de Santa María de Noya, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír notifica-

ción de la sentencia recaída en causa que se le siguió ante el infrascrito Escribano por lesiones; apercibido que de no verificarlo las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 15 de Julio de 1871.—José María Casas y Miranda.—José María Clavero.

## Enguera.

D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez del partido de Enguera.

Por el presente hago saber que en la causa sobre asesinato de Don Diego Terol, Médico, vecino que fué de Montesa, en auto del día de la fecha he decretado la prisión de Miguel Mas y Argente, soltero, de 28 años, labrador, vecino de Llosa de Ranes, y Estanislao Vila y Navarro, casado, de 33 años, labrador, vecino de Carcer, en la provincia de Valencia; y para que tenga efecto y sean conducidos con las seguridades convenientes é incomunicados á disposición de mi autoridad, ruego y encargo á todas las de la Nación se sirvan desplegar el mayor celo al logro de la captura de dichos sujetos.

Dado en Enguera á 15 de Julio de 1871.—Juan de la Fuente.—Por su mandado, Antonio Sanchis.

## Huesca.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á D. Salvador Ota y Falle, Alférez que ha sido de infantería, residente en Tarazona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes á su publicación comparezca en este Juzgado á prestar su indagatoria en causa sobre delitos de lesa majestad y provocación á rebelión que en el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Huesca 18 de Julio de 1871.—Por disposición del Sr. Juez, Mariano Vidal, Escribano.

## Huésca.

D. Ildefonso Jimenez Sanchez Morales, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Lopez Alarcon, Pedro Martinez y otros tres desconocidos, vecinos de Benamaurel, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre robo de esparto á D. Guillermo Enrique Huelin; pues de así no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huésca á 28 de Junio de 1871.—Ildefonso Jimenez.—Ramon Ruiz Coello.

## Madrid.—Audiencia.

Ignorándose el domicilio de Juan Rodriguez Fernandez, natural de Medina del Campo, soltero, hijo de Faustino y Antonia Sombro, de 19 años de edad, se le cita, llama y emplaza por primera vez para que dentro del término improrrogable de nueve días se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, Escribanía de D. Facundo Sos, á la práctica de una diligencia en asunto criminal; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1871.—El actuario, Facundo Sos.

Ignorándose el domicilio de Balbino de la Puente, joven arenero, que vivió hasta el 26 de Mayo último en la calle de Martín Vargas, casa número 6, cuarto núm. 11 en el patio, se le cita para que dentro del término de nueve días comparezca á prestar una declaración en causa criminal ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de D. Facundo Sos.

Madrid 16 de Julio de 1871.—El actuario, Facundo Sos.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, en los autos de concurso de D. Antonio C-stelo, se convoca á junta general de acreedores al dicho concurso para el nombramiento de síndicos, según lo dispuesto en el art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil, señalándose el día 9 del próximo mes de Agosto, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Escribano actuario, Pio del Pozo.

## Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días á Antonio Suarez Toyos para que se presente á oír una providencia en causa que se le sigue por incendio; apercibido que en otro caso será declarado en rebeldía.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel del Rey, María Alva y María Pedrero Alva para que á término de nueve días que por este segundo edicto se les señala se presenten en este Juzgado á dar sus descargos en causa que se les sigue por esta; pues en otro caso les parará el perjuicio.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días á Doña Soledad Armero y su esposo Sr. Cuesta para que se presenten en este Juzgado á dar sus descargos en causa que se les sigue por esta; pues en otro caso serán declarados rebeldes y les parará perjuicio.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve días á Manuela Ruiz Labia y José Gomez para que se presenten en este Juzgado á dar sus descargos en causa que se les sigue por hurto; pues en otro caso les parará perjuicio.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve días á Juan Carrasco á fin de que se presente en dicho Juzgado á dar sus descargos en causa que se le sigue por hurto; apercibido que si no se presenta de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio que proceda.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días á Fermín Lázaro Tintero para que se presente á dar sus descargos en causa que se le sigue por hurto; apercibido de ser declarado rebelde y pararle perjuicio.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

## Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de nueve días á D. José Miró y Blanco, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración indagatoria en causa que se sigue por esta; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1871.—Venancio de Orche.

## Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Rafael García, ó sea Eugenio Gente Balcayo, para que dentro de 10 días que por primero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el edificio de las Salesas de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que se sigue en este Juzgado por la Escribanía de Arizmendi por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron.—Arizmendi.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita por término de cinco días para que comparezcan á declarar al agente de Orden público núm. 236, que tenía el expresado número en 28 de Enero último; á los dos sujetos que acompañaron á Eugenio Díez Juárez á la casa de socorro del tercer distrito, y al desconocido que en la noche del expresado día 28 de Enero acompañaba á José María Velez García para que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitos en el edificio de las Salesas.

Madrid 14 de Julio de 1871.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ignacio Jimenez Bermudez para que dentro de nueve días que por segundo término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el edificio de las Salesas, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita por una sola vez y término de cinco días á José Díaz Lopez para que dentro de él comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal.

Madrid 15 de Julio de 1871.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Raimundo Sanchez y Sanchez, natural de Navas del Rey, para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que contra la misma resultan de causa criminal que instruyo por hurto; advirtiéndola que si pasa dicho término sin presentarse se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1871.—José Bermudez Cedron.

**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Santiago Rodriguez Perez, hijo de Clemente y de Bernarda, natural de Navalcarnero y vecino de Madrid, de 31 años de edad, soltero, trapero, habitante calle de la Arganzuela, número 31, entresuelo núm. 10, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal contra el mismo por hurto de una capa; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 18 de Julio de 1871.—V. B.º—Alcaráz.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita y llama por término de seis días á Don Diego Alcántara Lopez, Inspector que ha sido del distrito de la Latina de esta corte, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1871.—Alcaráz.—V. B.º—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Luis Lacy Viguera, natural de Chateauf, hijo de D. Gabriel y de Doña Sabina, soltero, de 28 años de edad, Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería en expectacion de reemplazo para esta corte, que ha habitado en la calle de la Magdalena, núm. 38, cuarto principal derecha, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se instruye por amenazas á la Autoridad; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á las procesadas María Sagraste Jáuregui, hija de Pedro y de Josefa, natural de Iturgoyen, soltera, de 36 años de edad, que ha habitado en la calle de la Abadía, núm. 23, cuarto cuarto, y á Petronila Villanueva Montalvo, hija de Francisco y de Basa, natural de Hinojosa, soltera, de 24 años de edad, cigarrera, que ha habitado en la calle del Ventorrillo, núm. 6, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra las mismas se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que no verificarlo las parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 15 de Julio de 1871.—V. B.º—Alcaráz.—El Escribano, Basilio Montoya.

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita y emplaza por primera vez y término de nueve días á Telesforo Bañez, de oficio carretero, sin que consten más señas, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye por atropello con un carro al niño Angel Julio; bajo apercibimiento de que si no compareciere se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1871.—Emilio Monet.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones que suscribe, se cita y emplaza á D. Valentin Pedro Navarro de Vicente, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días improrrogables comparezca por medio de Procurador autorizado en forma á contestar y seguir bajo direccion de Letrado una demanda entablada por Domingo Lopez Somoza sobre reconocimiento en el concurso en que aquel está declarado de un crédito de 10.481 rs.; bajo apercibimiento de darse por contestada la demanda y seguirse los autos en su rebeldía si no comparece en el indicado término.—José María Castells.

**Morella.**

D. José García Marzal, Juez del partido de Morella. Por el presente se cita á Tomás Benarracha y Ferrer, vecino del Forcall, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado y Escribanía de D. Manuel Gomez para hacerle saber cierta providencia recaída en la causa criminal que se le sigue sobre desórdenes públicos; bajo apercibimiento de que si no se presentase le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Morella á 14 de Julio de 1871.—José García Marzal.—Por su mandado, Manuel Gomez.

**Pontevedra.**

D. Eduardo Trillo Saleles, Juez de primera instancia de Pontevedra. Cita en forma á D. Sabino, D. Juan y Doña Teresa Armada Valdés, hijos del Excmo. Sr. D. Juan Armada Guerra, Marqués de Santa Cruz de Ribadulla, á fin de que dentro de nueve días se personen á medio de Procurador facultado en forma al pleito ordinario que se sigue en esta

accion confesoria de servidumbre y perjuicios, el cual se halla para dictar sentencia en primera instancia y suspenso por haberse acreditado el fallecimiento de dicho demandado; advertidos que no realizándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra 13 de Julio de 1871.—Eduardo Trillo Saleles.—Valentin García. X—105

**Quiroga.**

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de ascenso, y en la actualidad en comision del de Quiroga.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido el día 26 de Junio último el Procurador D. José Antonio Rivadulla y Agra, y formado en su vista por mandato superior el oportuno expediente, se acordó en él anunciar la vacante de dicha plaza por término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas que acrediten su capacidad y demás circunstancias dentro de dicho término.

Quiroga Julio 15 de 1871.—Ramon Rodriguez Valeiras.—Matías Lopez Font, Secretario.

**Santa María de Nieva.**

D. Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva, y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Jimenez Rodero y Martin Hazabal Malas, vecinos respectivamente de Segovia y San Pablo de la Moraleja, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que les defendan en la causa que contra los mismos y otro se sigue en dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendario por suponerles autores del robo verificado en la iglesia de Aldeanueva del Codonal; con apercibimiento de que no hacerlo se les nombrará de oficio, parándoles además el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 17 de Julio de 1871.—Mariano Pablo Mata.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

D. Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva, y Regente de la jurisdiccion de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Ambrosio Martin Garcia, alias Perlita, vecino de Sangarcía, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se le sigue y Escribanía del que refrenda por robo en la casa de María Teresa Aparicio, de dicha vecindad; bajo apercibimiento de que no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 17 de Julio de 1871.—Mariano Pablo Mata.—Por su mandado, Mariano Velasco.

D. Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva, y Regente de la jurisdiccion de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Ambrosio Martin Garcia, alias Perlita, vecino de Sangarcía, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue y Escribanía del que refrenda por robo en la casa de Justo Bartolomé, vecino de Hoyuelos; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 17 de Julio de 1871.—Mariano Pablo Mata.—Por su mandado, Mariano Velasco.

D. Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva, y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Ambrosio Martin Garcia, alias Perlita, vecino de Sangarcía, cuya residencia se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se sigue y por la Escribanía del refrendario por robo en el caserío de Acedos, jurisdiccion de Muñopedro; bajo apercibimiento de que no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 17 de Julio de 1871.—Mariano Pablo Mata.—Por su mandado, Mariano Velasco.

**Toledo.**

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Virente Lopez, vecino de la villa de Orgaz, para que en el término de 30 días que por tercero y último edicto se le señala, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue de oficio por suponerse autor de falsedad de una certificación de libertad de fincas del partido de Orgaz; bajo apercibimiento de que no compareciendo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 17 de Julio de 1871.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montoro.

**Juzgados municipales.**

**Madrid.—Centro.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Rafael Hernandez Villarejo, Juez municipal del distrito del Centro de esta corte, se cita á D. Hipólito Magen Ainé, de nacion francés, cuya residencia y domicilio se ignora, para que en el día 27 del corriente y hora de las tres de su tarde comparezca en este Juzgado, piso bajo de la Audiencia de este territorio, plazuela de Santa Cruz, á celebrar juicio verbal, á instancia de D. Hermenegildo Mendez, sobre pago de 216 pesetas 50 cént. procedentes de suplementos y agencias devengados por el actor, concurriendo á dicho juicio con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio en su rebeldía que hubiere lugar.

Madrid 6 de Julio de 1871.—El Secretario, José de Soto. X—107

**CÓRTESES.**

**SENADO.**

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 19 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesion á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Carbonero y Sol se excusaba de asistir á la sesion por hallarse enfermo.

El Sr. Silvela: Autorizado por la Presidencia, y considerando que ya han de durar poco las sesiones de este alto Cuerpo Colegiador, me levanto á dirigir una pregunta al Gobierno de S. M., que es al mismo tiempo una excitacion.

Se ha hecho público por la prensa que la Diputacion provincial de Madrid, á excitacion del celoso y activo Diputado señor Somalo, ha tomado la iniciativa de una exposicion hispano-lusitana, y que ha de comprender tambien las producciones de Ultramar. Segun parece, la corporacion popular, que desea demostrar su celo y el interés que le anima por Madrid y la España entera, ha dirigido excitaciones á las otras Diputaciones provinciales, así como al comercio y á la industria, para llevar adelante este pensamiento.

En efecto, como esto puede ser feundo así para beneficiar

lebre en él la Exposicion, como para estrechar los lazos entre naciones hermanas, España y Portugal; y tambien para dar á conocer nuestros productos ultramarinos, produciéndose ventajas considerables al Gobierno en general, yo deseo preguntar al Gobierno de S. M. si está dispuesto, por todos los medios que indudablemente tiene, á proteger ese pensamiento, que si en su iniciativa y realizacion pertenece á la Diputacion provincial de Madrid, para que sea completamente fecundo y de los resultados que todos deseamos necesita ciertamente ser amparado y protegido por el Gobierno de S. M. Esta es la pregunta.

El Sr. Ministro de la Gobernacion: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la Gobernacion: Siento que no esté aquí el Sr. Ministro de Fomento, que es á quien incumben los asuntos de Exposiciones; pero sin estar aquí, puedo asegurar en su nombre y en el del Gobierno, que este acogerá con mucho gusto el pensamiento patriótico de la Diputacion provincial de Madrid, y que en cuanto dependa del Gobierno le protegerá y ayudará con todas sus fuerzas.

**ORDEN DEL DIA.**

El Sr. Presidente: Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para conceder una amnistía y general amnistía por los delitos políticos.

Leido dicho dictamen, y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. Eraso: Pido la palabra en contra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Eraso: Al tratarse, Sres. Senadores, de autorizar al Gobierno para que pueda otorgar la más amplia y general amnistía, parecerá extraño que haya pedido la palabra en contra: no voy, en efecto, á combatir esta ley, ni de mis labios han de salir palabras que entorpezcan el ejercicio de esa prerogativa; voy sólo á pedir algunas explicaciones á la comision.

Dice el artículo único que constituye este proyecto de ley: (Ley 6.º) Son tan latos los términos en que este artículo está concebido, que yo quisiera saber si la comision tiene algun criterio marcado y claro al cual hayan de sujetarse los Tribunales en la aplicacion de la amnistía; pues por más que esté en los labios de todos la palabra, yo preguntaria: ¿qué es delito político? He visto, en casos anteriores que unos Tribunales han considerado delito político lo que otros han creído delito comun; y ya que en el artículo no se tasan los delitos que se consideren políticos, conviene que se hagan algunas aclaraciones.

¿Hay conformidad para juzgar lo que constituye delito político? Un incendio, el saqueo de una casilla de guarda de puertas cometido en un tumulto yo creó que es un verdadero delito comun. Y sin embargo he visto comprender á reos de esos delitos en las amnistías. Podria citar otros hechos; pero fijándome en uno culminante y reciente, ¿los Generales procesados por haber desobedecido una orden superior, lo han sido por delitos políticos? Creo que no; pero ¿desearia que la comision diera su parecer sobre este punto concreto. Tampoco son delitos políticos, á mi juicio, los de falsedad, de coaccion y cualquiera otro que pueda alterar la verdad electoral, que tanto importa para la pureza y el prestigio del sistema representativo; tampoco lo es el de resistencia de los contribuyentes al pago de las contribuciones, haciendo que el Gobierno tenga que usar de la fuerza y ocurra un conflicto: Pero tanto en este caso como en el anterior podrá haber Tribunales que vean delitos políticos donde yo enuentro sólo delitos comunes.

Para mí es delito esencialmente político el de rebelion contra el orden político existente, y lo es en línea menos importante la sediccion que trata de impedir la ejecucion de una ley ó el libre ejercicio de sus funciones á las Autoridades constituidas; pero no pueden considerarse como tales esos desórdenes que, más ó menos profundamente, alteran la paz pública sin tocar al orden político existente. Y si á estos delitos y á los que he indicado pueden cometerse con motivo de las elecciones tratara de aplicarse la amnistía, yo no negaria mi voto para llevar el consuelo á los que sufren por hechos en que ha tenido parte la ceguedad ó la pasión política; mas siempre anatematizaria que se cubriesen con el velo de la amnistía delitos comunes como los que he indicado, que conducen al falseamiento de la verdad electoral, base del Gobierno representativo.

No espero que estas breves frases se consideren como dichas en son de oposicion; yo no puedo menos de estar conforme con la idea de autorizar al Gobierno para que, bajo su responsabilidad, aplique esta ley de amnistía cuando lo juzgue oportuno; pero ya que tan concisa ha estado la comision en el preámbulo y tan oscura encuentro yo la parte dispositiva del proyecto, deseo que se den algunas explicaciones.

El Sr. De Pedro: Sres. Senadores, la comision que entiende en este proyecto se ha visto en la dura necesidad de dar el dictamen en la forma que se ha hecho por la premura del tiempo; y por esta circunstancia no lo ha redactado tan detalladamente como hubiera deseado; pues si hubiera alterado la redaccion del proyecto, tal vez no hubiera podido ser ley. Sin embargo, voy á dar algunas explicaciones al Sr. Eraso.

Decia S. S. que nunca se habia visto una amnistía tan amplia; y bien podia recordar que se han dado otras, no sólo en sentido político, sino tambien indultos generales para delitos comunes, en determinada escala, rebajando las penas. Esta ley se concreta á los delitos políticos, y no en sentido imperativo; pues lo que se hace es autorizar al Gobierno para aplicarla cuando lo crea oportuno, y la comision cree que no hará mal uso de ella, y que la aplicará convenientemente, porque siempre es agradable llevar el consuelo á multitud de familias.

Hay además una consideracion muy elevada; tal vez en ningún país se haya visto el advenimiento de una dinastía sin que haya tendido un manto de consuelo sobre muchos infelices delincuentes; pero todos saben que no le era dado al Monarca ni al Gobierno, por más que tuvieran los mejores deseos, realizarlos por impedirlo las prescripciones de la Constitucion del Estado, y sólo á las Cortes les era dado abrir las puertas y facilitar los medios de llevar el consuelo á multitud de personas que habrian delinquido por error.

Pero el Sr. Eraso, fijándose en esta cuestion, decia: «Este proyecto de amnistía es sumamente amplio; voy á pedir explicaciones á la comision, y pregunto si los delitos de robo, incendio y asesinato están incluidos en la ley de amnistía.»

Yo dejo á la consideracion de los Sres. Senadores si en un proyecto que se concrete á los delitos exclusivamente políticos pueden comprenderse los delitos comunes que de modo alguno se rczan con la ley que discutimos. Pero dice el señor Eraso que habrá una gran dificultad para apreciarlos, y yo creo que es fácil saber cuáles son delitos políticos y cuáles son los comunes, puesto que se hallan consignados en los Códigos, teniendo presente la tendencia que los motivó.

Preguntaba tambien el Sr. Eraso si en esta ley se hallaban comprendidos los que se hubiesen negado á prestar el juramento á S. M. el Rey; la comision cree que no, porque la ley de 9 de Diciembre de 1869 determinó que todos los funcionarios públicos serian obligados á jurar la Constitucion, de la que forma parte la ley de eleccion de Rey, y por lo tanto hay obligacion de jurar al Monarca, y el que no lo hace falta á la ley, y además á la obediencia debida al Poder Supremo.

Respecto á las falsedades y demás delitos comunes de que

todos modos, los Tribunales determinarán cuáles son los delitos que deben comprenderse en la ley, teniendo presente, como he dicho, la tendencia y circunstancias que los motivaron.

Por lo demás, si en alguna población por efecto de las circunstancias ha podido haber, con motivo de nuevos impuestos, una excisión sin derramamiento de sangre, y sin que se haya dejado de pagar el impuesto, este y otros delitos análogos, como el de insurrección, están incluidos en la ley de amnistía.

No sé si habrá dejado de aclarar alguna otra duda del señor Eraso; pero si aun le ocurriera cualquiera otra dificultad, la comisión procurará satisfacerla. He dicho.

El Sr. Eraso: Yo no he dicho, y mucho menos lamentándome de ello, que esta ley sea una de las más amplias y absolutas; lo que he manifestado es que en ninguna se usan esos términos tan redondos y se prodigan tantos adjetivos. Tampoco he dicho nada que se refiera á las disposiciones relativas á los delitos comunes, ni lo que S. S. ha citado rebajando la penalidad á estos delitos puede confundirse con lo que hoy estamos tratando, pues una cosa son los indultos y otras las amnistías.

Decía la comisión que por el Código se sabe cuáles son delitos políticos y cuáles no, y esto no es exacto; y basta ver el Código penal para convencerse de que en él no se hace esa clasificación; por eso he pedido esa explicación.

Además, aquí se dice algo que no se encuentra en otras disposiciones de esta clase; en todas se habla de amnistía amplia, general y absoluta para los delitos políticos, pero aquí, al tratar de ellos, se usa la frase *delitos políticos de cualquier especie*; y lo primero que se ocurre al leer esto es preguntar cuantas especies de delitos hay. Yo creía que estos se hallaban simbolizados en los de rebelión y sedición, y que los robos, saqueos, incendios y otra clase de delitos eran delitos comunes, si bien no lo han considerado siempre de este modo los Tribunales.

Indudablemente el Gobierno, después que se publique esta ley, habrá de establecer un criterio fijo y claro para que los Tribunales tengan reglas á que ceñirse; y juzgo que si la comisión no lo ha hecho así, ha sido por no impedir que esta ley se promulgue; y por lo tanto, concluyo dando las gracias á la comisión por las explicaciones que ha dado.

El Sr. De Pedro: Cuando yo he hablado de amnistías anteriores, ha sido para decir que no sólo se habían dado amplias, sino que se habían llevado sus consecuencias á los que habían perpetrado delitos comunes, rebajando las penas impuestas; pero no he querido involucrar las amnistías con los indultos.

Insiste S. S. en la dificultad de conocer cuáles son los delitos políticos; pero el Senado comprende que la comisión, por la premura del tiempo y deseosa de llevar el consuelo á infinidad de familias, no ha tenido otro recurso que ceñirse en su dictamen al proyecto tal como ha venido de la otra Cámara, porque de otro modo no habría sido posible llevar adelante esta ley. El Gobierno, al aplicarlo, hará el uso conveniente aprovechando la oportunidad y la conveniencia, según crea más acertado, y dará también las explicaciones necesarias. Es cuanto puedo decir al Sr. Eraso.

El Sr. García Briz: Sres. Senadores, al oír leer este proyecto, recibí una impresión agradable porque creí que se trataba de una amnistía general y amplia; pero según la discusión que se ha promovido, no hay casi amnistía. Yo estimaba los delitos en políticos ó en comunes por su fin, por el propósito del culpable; mas no por su nombre de homicidio, robo, hurto ó incendio; pero desde que se habla de homicidio, hurto ó incendio diciendo que son delitos comunes, que están excluidos de la amnistía, yo no puedo menos de preguntar cuáles son los delitos políticos.

Los Sres. Senadores saben que el delito político es aquel que tiende á trastornar violentamente ó atacar el sistema establecido, á combatir en cierta manera las instituciones por las cuales se rige el país. ¿Y cómo se hace esto? Alzándose en armas y llegando á veces á cometer el homicidio en la lucha, el incendio por medio de los proyectiles, y el robo apoderándose de las cajas públicas para invertir sus fondos en utilidad de la rebelión. De este modo todos los delitos comunes que así se ejecutan durante ella se convierten en delitos políticos; pues si se separan de los beneficios de esta ley el homicidio, porque es delito común cuando se comete para satisfacer la pasión de un individuo; si se separa el robo, porque algunas veces se ejecuta en provecho del que roba, y del mismo modo los demás delitos, va á resultar que esta ley será una letra muerta.

Yo llamo la atención del Senado acerca de esto, porque como la cuestión viene á ser de interpretación auténtica de la ley, vamos á crear á los Tribunales un gran conflicto, pues no sabrán á qué delitos aplicar la amnistía. Por ejemplo, en lo relativo al juramento de los Generales: ¿qué es el no haber jurado los Generales? Es un delito político que debe estar comprendido en la amnistía.

Después de todo, yo creo que al autorizar los Cuerpos Colegisladores al Gobierno para que conceda una amnistía, no debemos limitar su acción ni la de los Tribunales; debemos dejarles completamente intacta la cuestión; y puesto que les autorizamos para recorrer toda la escala de los delitos, que la recorren hasta donde lo crean conveniente. He dicho.

El Sr. Castro: Sres. Senadores, aunque no tengo la competencia del Sr. García Briz, voy á decir, en contestación á las palabras que acaba de pronunciar S. S., aquello que creo conveniente dentro de los términos en que se concede la amnistía.

Si mal no he oído al Sr. García Briz, dice que hay delitos comunes que tienen tendencias políticas; y que si han de segregarse de la amnistía, queda esta reducida á la última expresión; y si han de comprenderse, tiene cierta importancia; y ha dicho también que son delitos políticos los cometidos por los Generales injuramentados.

Yo debo decir que la palabra delitos políticos no puede tener nunca una significación concreta, sino relativa á cada institución y á cada país; y aun dentro de ellos han de considerarse esos delitos de diverso modo; según el sistema, sea represivo ó preventivo, porque en el preventivo caben más delitos políticos que en el represivo. Hé aquí, pues, una dificultad para determinar lo que son delitos políticos: ¿qué corresponde, pues, al Poder legislativo al determinar sobre la concesión de una amnistía? Dar simplemente la ley, y esto es lo que hace el Senado aceptando el proyecto tal como vino del otro Cuerpo.

El Poder legislativo de la ley y el judicial la aplica é interpreta, y si hay alguna equivocación, para eso está el Tribunal Supremo, que lo rectificará. Aquí hay que combinar la clemencia con la conveniencia; y combinadas que sean estas dos cosas, los Tribunales cuidarán de decir si el caso que se les presenta es delito político ó común.

Respecto á los Generales injuramentados, diré que en mi juicio no puede considerarse que han cometido delito político: lo que hay es una falta de obediencia al cumplimiento de una ley; y tanto no hay delito político, cuanto que en el mero hecho de prestar el juramento el que no lo haya hecho es rehabilitado y vuelve al goce de todo aquello que perdió.

Por lo demás, dice el Sr. García Briz que hay indulto, gracia y amnistía, y en lo que se diferencian; y S. S. comprenderá que la comisión no tiene atribuciones para otra cosa que para determinar la amnistía en el sentido que lo ha propuesto, de-

jando á juicio de los Tribunales el que la apliquen como sea más conveniente á los intereses de la sociedad.

El Sr. García Briz: Me han tranquilizado las palabras del Sr. Castro, pues desde que ha dicho que el delito político se definirá por su tendencia, me basta eso. Dejemos, pues, al Gobierno y á los Tribunales la plenitud de su derecho para desarrollar el principio que contiene esta ley, y no les pongamos limitación alguna. He dicho.

No habiendo ningún otro Sr. Senador que tuviera pedida la palabra, se puso á votación el artículo único de que constaba el proyecto, y quedó aprobado, siéndole también definitivamente, después de hallarlo conforme con lo acordado.

El Sr. Presidente: Continúa la orden del día. Interpelación del Sr. Montejo sobre la venta de una parte de los pinares de Balsain.

Tiene la palabra el Sr. Montejo.

El Sr. Montejo: Sres. Senadores, siento molestar al Senado y distraer al Sr. Ministro de Hacienda que necesita el tiempo para asuntos quizá más graves; pero no puedo prescindir de explicar esta interpelación, sin otro móvil que defender los derechos del Ayuntamiento de Segovia, comunidad de sus tierras y Junta de Linajes, perjudicados en la venta de varios terrenos de los pinares de Balsain, que deben ser anuladas, y llamar al mismo tiempo la atención del Gobierno sobre equivocaciones y abusos que se han cometido al verificar la enajenación de esos terrenos.

Los pinares de Balsain eran hace nueve siglos del Ayuntamiento y la comunidad de tierras de Segovia y de su Junta de Linajes, y en el siglo pasado, el año 1769, cediendo á las instancias del Rey Carlos III, convinieron estas sus corporaciones en venderse, á condición de recibir un precio determinado y reservarse ciertos derechos, otorgándose la correspondiente escritura en 4 de Octubre del citado año, en la que se reservaron el derecho de pastos, de abrevar, leñar, cortar madera y otros que de ella constan.

Cuando en las Cortes Constituyentes se discutió la ley de extinción del Patrimonio de la Corona y reversion al Estado de sus bienes, los Diputados por la provincia de Segovia y yo, como hijo de la ciudad, firmamos una enmienda para que se declararan exceptuados de la venta los pinares de Balsain, ya porque era necesario respetar los derechos que en ellos se habían reservado las corporaciones indicadas, ya también porque creíamos que sería un perjuicio para la riqueza pública esa enajenación. La comisión, al contestar al Sr. Gil Virseda, que apoyó la enmienda, dijo que no era aquella la oportunidad de sentar esa cuestión, y que tenía la seguridad de que cuando se tratara de enajenarlos, no se haría sin examinar el asunto de una manera detenida; y el Sr. Ministro de Fomento declaró, á nombre del Gobierno, que no se haría innovación alguna, ni se verificaría la venta sin que precediese una ley.

Pues bien: con asombro del Ayuntamiento de Segovia y de todos los que tienen derechos en esos pinares apareció anunciada la venta de varios cuarteles ó posesiones de terrenos bajo el supuesto, sin duda, de que no eran parte integrante de los mismos, pero sin pensamiento de acatarlo, como lo prueba el hecho de que los nombres dados á esas posesiones eran los mismos que constan en la escritura de 1769 y con que se conocen hace más de 700 años. El Alcalde del Ayuntamiento de Segovia acudió en demanda de la suspensión de la venta, y no pudo conseguir nada porque no acompañaba á la exposición documento alguno, sin embargo de que la Administración podía haber adquirido fácilmente copia de la escritura.

Las fincas se vendieron, y esto dió lugar á que el Ayuntamiento repitiese su solicitud y viniese una reclamación del Presidente de la Diputación provincial, y grandes quejas y reclamaciones acerca de lo que llamó equivocaciones cometidas al ejecutarse las tasaciones de las fincas y los precios, y al hacerse todas las operaciones preliminares necesarias para procederse á la enajenación de los bienes del Estado.

Entre las quejas apareció la denuncia de un Ingeniero de Montes, indicando que á esas fincas se las había dado menos cabida y valor del que tenían, y que nada se había hablado en los anuncios de que muchas estaban pobladas de multitud de pinos maderables, causando escándalo en Segovia y los pueblos de San Ildefonso y Balsain, y en toda la provincia ver que por poco dinero se vendían fincas de tan gran importancia.

Traía preparados muchos detalles, muchos datos, para que el Senado conociera bien el asunto de que me estoy ocupando; y si los abusos no fuesen verdad, para que los mismos contra quienes puede resultar cargo ó acusación pudieran justificarse; pero la serie de asuntos que tenemos encima no me permite hacer uso de todos, y sólo haré indicaciones sobre algunos, y los demás los daré íntegros á los taquígrafos para que los inserten en el *Diario de las Sesiones* y los conozca el país.

A consecuencia de la denuncia del Ingeniero, de otra sobre alteración de los cotos después de verificada la venta, y por haber hecho cortas fuera de los terrenos vendidos, hechas por el Administrador del Patrimonio; y por último, á consecuencia de las reclamaciones del Ayuntamiento de Segovia y la Diputación provincial, el Gobierno mandó instruir un expediente y practicar reconocimientos periciales; y así las cosas, se pidió, no en este Cuerpo, sino en otra parte, por cuyo motivo quedó paralizado. Y como pudiera ser peligrosa esa paralización, yo he hecho la interpelación que estoy explanando para que se reclame de donde se halle y continúe activamente la gestión administrativa.

En ese expediente debe resultar, entre otros abusos cometidos, que se han vendido, siendo parte integrante de los pinares de Balsain y estando comprendidos en la escritura de 1769, las que se suponen fincas separadas, y son las siguientes: (Leyó.) Y según la gente del país, se ha causado con esa enajenación al Estado un perjuicio de más de 14 millones de reales.

La Nava del Rincon, dice el documento que tengo en la mano, vendida en 140.105 escudos, y bajo el supuesto de tener 899 fanegas, mide en realidad 1.453, y además se han incluido 223 fanegas que nunca le han pertenecido; no se midió por los peritos, según está mandado, ni para hacer el deslinde se contó con la Administración del Patrimonio.

También se dice en el anuncio de subasta de esta finca, como de las demás, que no se la conoce renta alguna, y se fija por el cálculo de los peritos, siendo así que el Patrimonio las tenía arrendadas por una renta anual crecida.

De los expedientes de tasación y subasta, de los anuncios y del acta de remediación y reconocimiento levantada á consecuencia del acuerdo del Gobierno para averiguar los abusos cometidos con la enajenación de todas esas fincas, debe resultar lo siguiente: (Leyó.)

Después de estos datos, que aparecerán con más extensión en el *Diario de las Sesiones*, no quiero molestar más la atención del Senado. El hecho es que en las enajenaciones de esta finca y de las otras se han cometido grandes abusos. Yo sé que el Gobierno está dispuesto á mediar; pero le ruego que al mismo tiempo por todos los medios posibles procure, para poner coto á estos actos de verdadera inmoralidad, transmitir el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento y Diputación provincial de Segovia en reclamación del derecho de esas corporaciones, y del cual nada se ha hablado en los anuncios que reconozca esos derechos; y que mis indicaciones, Sr. Ministro interino de Ha-

cienda, sirvan para que se administre justicia y se persiga á los culpables; y anulando las ventas, cesen los daños, que deben ser reintegrados por sus autores ó por los que de ellos se hubiesen aprovechado.

El Sr. Ministro interino de Hacienda: Son, en efecto, gravísimos los hechos que acaba de relatar el Sr. Montejo, y de los cuales yo no tenía noticia, pues por mi departamento y otras circunstancias yo no estaba en el deber de saber lo que había ocurrido, ni aun la época en que ha pasado; pero de cualquier modo, y dando como ciertas las afirmaciones de S. S., son hechos graves que exigen también pronto y eficaz remedio. Y puesto que S. S. ha dicho que se han empezado á incoar los expedientes necesarios para descubrir y castigar esos abusos, lo único que tengo que decir á S. S. es que en lo que de mí dependa, y mientras esté en el Ministerio, esos expedientes se activarán todo lo posible á fin de que, esclarecidos los hechos, no queden impunes semejantes escándalos, que son verdaderos y grandes delitos.

Yo, pues, aseguro al Sr. Montejo que pondré en movimiento esos expedientes, que creo se hallan todavía en el Congreso, pero anoche mismo he pedido que los devuelvan: supongo que hoy quedarán en el Ministerio; y así que á este lleguen, si yo continúo en este puesto algunos días más, que no lo deseo, he de verlos por mí mismo antes que lleguen á la resolución del Ministerio; y de todos modos, ofrezco á S. S. se despacharán con la mayor actividad posible.

Cumpliendo también los deseos de S. S., que me parecen justos, procuraré que se tramite del mismo modo el expediente relativo al Ayuntamiento y Diputación provincial de Segovia; y si esas corporaciones tienen en efecto el derecho que reclaman, les será reconocido como corresponde en justicia.

El Sr. Montejo pidió ayer los expedientes de cortas ó ventas de los pinares de Balsain. Yo estoy dispuesto á traerlos si S. S. quiere; pero me parece mejor no perder el tiempo en su discusión, pues lo que importa es tramitarlos con brevedad para castigar los abusos que se hayan cometido, cualesquiera que sean los culpables.

El Sr. Montejo: Doy gracias al Sr. Ministro interino de Hacienda por sus manifestaciones, que no han sido otras que las que yo esperaba; y no insisto en que vengan al Senado los expedientes, pero mi deseo es que S. S. los recoja, estudie y ponga en movimiento, con lo cual ganarán mucho S. S., la provincia de Segovia y la Nación entera.

El Sr. Vicepresidente (Silvela): Queda terminado este asunto y agotada la orden del día.

Se leyeron y pasaron á las secciones tres proyectos de ley: uno en que se dispone que los Archivos de los Ministerios y demás dependencias del Estado sean servidos por individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, y dos concediendo pensiones á Doña Ulpiana Martínez y Doña Micaela Gomez Navarrés, viuda de D. Carlos Rubio.

El Sr. Vicepresidente (Silvela): No habiendo asuntos de que tratar mañana, orden del día para el viernes. Discusión del dictamen sobre donación de contribuciones á varios pueblos de las provincias de Castilla.

Se levanta la sesión.  
Eran las cuatro y media.

## CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 19 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se leyó una proposición del Sr. Herrera pidiendo que se autorice á la comisión que ha de examinar el contrato con el Banco de París para continuar sus tareas durante el interregno parlamentario, y en su apoyo dijo

El Sr. Herrera: Venimos, Sres. Diputados, á pedir al Congreso que autorice á la comisión que ha de dar dictamen sobre el contrato con el Banco de París para que continúe sus trabajos durante el próximo interregno parlamentario.

En los reglamentos anteriores era necesaria esta autorización cuando se cerraba la legislatura; pero como en el reglamento actual no está previsto este caso, la comisión ha creído preciso acudir á demandar esta autorización á la Cámara con objeto de poder presentar cuanto antes su dictamen en la próxima reunión del Congreso.

En este concepto, pues, me siento con fiado en que el Congreso se ha de servir aprobar la proposición.

Tomada en consideración y acordándose por el Congreso que no pasara á las secciones, fué aprobada sin discusión.

ÓRDEN DEL DÍA.

Sin discusión fueron aprobados el proyecto de ley concediendo á Doña Magdalena Gomez de Navarrés, viuda de D. Carlos Rubio, la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales, y el dictamen de la comisión autorizando á la Diputación de Oviedo para contratar un empréstito.

Actas.

Leído el voto particular del Sr. Soler al dictamen de la comisión sobre las del segundo distrito de Barcelona, fué desechado, y aprobado el dictamen de la comisión admitiendo y proclamando Diputado á D. Paciano Masadas.

El Sr. Avila Ruano: Pido que se lea la ley de 8 de Junio de 1780 sobre concesión de pensiones, aprobada definitivamente en 8 de Setiembre del mismo año, y que se haga insertar en el *Diario de las Sesiones* y en el *Extracto oficial* de la GACETA.

Se leyó, y dice así:

«Artículo 1.º No se otorgarán pensiones de gracia desde la publicación de esta ley, á no estar justificadas por un hecho nacional glorioso, calificado así por las Cortes en votación nominal por la mitad más uno de los Senadores y Diputados proclamados.

Art. 2.º Podrán, sin embargo, concederse por hechos calificadas de útiles á la patria, después de nivelados los presupuestos, según la cuenta definitiva de los mismos aprobada por las Cortes.»

Sin discusión fué aprobado el dictamen negando la autorización para procesar á D. Baldomero Lostan.

Leído el voto particular del Sr. Gomis al dictamen de la comisión concediendo á Doña Ulpiana Martínez, sobrina de Zurbarano, la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales, dijo en contra

El Sr. Escosura: Señores, me encuentro en una situación difícil, porque voy á hablar sin que pueda contestarme el autor del voto, que no se halla presente.

Aquí se opone al dictamen de la comisión, no una razón de injusticia en la concesión de la pensión, sino una limitación de facultades al poder legislador, compuesto de los tres elementos Rey, Congreso y Senado. Lo que se dice es que hay una ley taxativa de nuestras facultades; pero no se tiene en cuenta que estas no pueden limitarse más que por la Constitución.

La ley de 8 de Junio, ó no ha de producir resultado ninguno, ó ha de producir la limitación del poder legislador; y en ese caso, como he demostrado antes, no sirve para nada, porque el

Congreso ha tomado en consideracion ya, no una, sino dos pensiones, lo cual demuestra la ineficacia de esa disposicion, que no puede ser más que una regla de conducta que se impusieron las Cortes Constituyentes para sus actos, de ningun modo aplicable á los poderes legislativos posteriores á su promulgacion.

Y habia de empezar el capítulo de nuestras economías por negar una pension de 5.000 rs. á una huérfana que ha sabido triunfar de la miseria por espacio de 27 años sin sacar una mancha en su reputacion? ¿Habiamos de olvidar hasta ese punto la conducta de Juan Martinez, liberal de siempre, unido siempre á Martin Zurbano, que fué fusilado con él y con toda su familia en un sólo dia? Pues sin embargo su pobre huérfana ha sido olvidada por todos hasta las Cortes Constituyentes, en las que no pudo llegarse á concederle una pension porque habiéndose dejado, como ahora, para el último momento, se cerraron las Cortes sin haberlo hecho.

No he de decir una palabra más: esta economía me parece como las del avaro, que van siempre á los gastos destinados á la caridad; pero ahí están los dos dictámenes: yo los entrego confiado á la votacion de la Cámara.

Leido de nuevo el voto, no fué tomado en consideracion, y fué aprobado sin que nadie usara la palabra en contra del dictamen de la mayoría.

Se aprobaron definitivamente, corregidos por la comision de correccion de estilo, los proyectos de ley concediendo pensiones á la viuda de D. Carlos Rubio y á la sobrina de Zurbano, y autorizando á la Diputacion de Oviedo para contratar un empréstito.

El Sr. Presidente: Estando convocados los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores al Consejo de Ministros que se va á celebrar ahora, y siendo muy probable que este Consejo dure tanto como la sesion ordinaria del Congreso....

El Sr. Sanchez Ruano: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: Tiene S. S. la palabra.

El Sr. Sanchez Ruano: La he pedido para despues que concluya S. S.

El Sr. Presidente: Es que voy á concluir levantando la sesion.

El Sr. Sanchez Ruano: Pues si S. S. me permite, usaré de ella; pero yo iba á usar de la palabra para cuando hubiese terminado S. S.

El Sr. Presidente: Lo que yo iba á hacer es levantar la sesion.

El Sr. Sanchez Ruano: Pues entónces he pedido la palabra con tanta oportunidad, que si la hubiese pedido un minuto despues quizá no usara de ella.

El Sr. Presidente: Pero, en fin, yo puedo estar pocos minutos aqui. Si el Sr. Sanchez Ruano tiene la bondad de reducir su pregunta á los términos más breves, se lo agradeceré.

El Sr. Sanchez Ruano: Lo haré así, por más que si S. S. faltase de ahí, cosa que sentiriamos mucho, es indudable que cualquiera de los Sres. Vicepresidentes podria ocupar su sitio.

El Sr. Presidente: No, Sr. Sanchez Ruano; cuando el Consejo de Ministros convoca á los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, el respeto á esta situacion exige la suspension cuando ménos de aquella sesion; y ruego á S. S., que conoce tan perfectamente los principios del Gobierno parlamentario, que no falte á ellos, como estoy seguro que no faltará.

El Sr. Sanchez Ruano: Pues con el permiso de S. S. voy á usar brevemente de la palabra.

No es mi ánimo faltar deliberadamente al respeto debido al régimen parlamentario, si quiera sea este que se usa ahora.

Es notorio que eso que S. S. ha indicado no es de hoy, sino de hace 43 ó 20 dias, y por consecuencia pudiera haberse hecho eso que se va á hacer ahora en cualquiera de los dias anteriores.

Precisamente por eso que se va á hacer ahora, y por la manera como se va á hacer, es por lo que he pedido la palabra, y con un doble objeto. Primero, para saber, si es posible y no se opone á las prácticas parlamentarias, si hoy seria la última sesion; y despues para saber qué motivos especiales y concretos existen para que al abrirse la sesion esta tarde no estuviera aqui ninguno de esos señores que parece son todavia Ministros, aunque hay algunos que lo dudan. El sistema parlamentario exige que en estas graves circunstancias esté aqui el Gobierno para dar explicaciones espontáneamente por respeto á este régimen parlamentario y por respeto á los representantes de la opinion; y caso de que no dieran espontáneamente las explicaciones, para que le preguntásemos respecto de lo que ocurre.

De modo que si hay peligro de que se suspendan las sesiones sin que se den aqui explicaciones respecto de este asunto, yo necesito interpellar al Gobierno para demostrarle que esto es un abuso, que esto es una verdadera falta de respeto al régimen parlamentario; y por consecuencia que, si se habian de suspender las sesiones, era conveniente que hoy estuvieran aqui para oír la interpellacion, y si no mañana, porque desde luego dejo anunciada una interpellacion sobre la crisis.

El Sr. Presidente: Queda anunciada la interpellacion de S. S.

En cuanto á si es hoy el último dia de sesion, el Presidente no tiene derecho á formar siquiera su opinion, y mucho ménos á manifestarla al Congreso.

El Sr. Ruano conoce las prerogativas de la Corona, y las respeta tanto como el Presidente. Pero no puedo ménos de decir á S. S. que voy á levantar la sesion por el motivo que he indicado antes y á señalar la orden del dia para mañana. Es todo lo que puedo hacer y todo lo que puedo decir.

El Sr. Sanchez Ruano: No ha sido mi ánimo dirigir ningun cargo, ni siquiera criticar el uso que haga la Corona de los derechos que le ha concedido la Nacion por medio de sus representantes.

Cuando he dicho lo que antes dije, me referí naturalmente á los Ministros responsables, que me parece que no son, como lo dice el mismo nombre que les acabo de dar, irresponsables. Me basta lo que S. S. ha indicado; puesto que hay orden del dia para mañana, habrá sesion; y ruego al Sr. Presidente que en lo que dependa de S. S. haga de modo que pueda explanarse mi interpellacion á primera hora.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: dictámenes y votos particulares de la comision de incompatibilidades. Idem de la comision al cultivo, elaboracion y venta del tabaco.—Se levanta la sesion.—Eran las dos y media.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 19 DE JULIO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-00, 26-10, 15 y 25; 26-30, 25 y 30 pequeños.

Renta perpétua exterior al 3 por 100, publicado, 32-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 99-00. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, no publicado, 76-00 p. Idem en cantidades pequeñas, publicado, 76-00 y 76-40.

Cambios. Londres, á 90 dias fecha, 50-40. París, á 8 dias vista, 5-24 p. Plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their corresponding financial data.

Bolsas extranjeras. LONDRES 18 de Julio.—Consolidados, á 93 7/8. PAÑIS 14 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 53 3/4.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32 1/4.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del dia 19 de Julio de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 39,9. Idem mínima de id., 21,9. Diferencia, 18,0. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 19,4.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 19 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presion barométrica máxima (1862), 741,53. Idem mínima (1865), 701,56. Diferencia, 40,27.

Temperatura máxima á la sombra (1868), 37,2. Idem mínima id. (1866), 14,0. Diferencia, 23,2.

Evaporacion media en los 40 años, 40,61. Idem máxima (1867), 43,4.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 19 de Julio de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Comunicaciones. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Búrgos, Cáceres y Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocinó añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo. Patatas, á 0'75 pesetas la arroba, y á 0'13 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 11'14 á 11'54 el decálitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro. Trigo, de 13'25 á 14'50 pesetas la fanega, y de 23'98 á 26'25 el hectólitro.

Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'40 á 11'77 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer. Vacas, 150. Carneros, 629. Corderos recientes, 70. Terneras, 60.

TOTAL, 909. Su peso en libras, 74.806.—Idem en kilogramos, 34.487'669. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Julio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL. Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (400 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha.

Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas; un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.—20

SISTEMA PERFECTO DUODECIMAL DE MEDIDAS LINEALES GEOGRÁFICAS, legales en España y en otras naciones.—A un real cada ejemplar, y á 9 rs. la docena en Madrid y en provincias, á donde se remitirán los ejemplares que se pidan á D. Vicente Puys de la Bastida, calle del Calvario, núm. 7, piso tercero derecha. X—108

Santos del dia.

San Elias, Profeta, y Santas Librada y Margarita, virgenes y mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 76 de abono.—Turno 1.º par.—Haydée.—El baile Gretchen.

CAMPOS ELÍSEOS.—Empresa Bufos Arderius.—Funcion 28 de abono.—Turno par.—A las nueve de la noche.—Las consecuencias.—Por última vez, concierto por los negros Raimor.—Por última vez, fantasia militar en 16 tambores y un bombo.—E. H., comedia en un acto.

A las diez y tres cuartos: Por última vez, cuadros disolventes. A las once y media: La defensa de la torre de Colon.

TEATRO DE VARIADA.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artistica y de prestidigitacion de Mile. Benita. La funcion está dividida en tres partes.—Primera: Las mil y una noches.—Segunda: El país de los encantos.—Tercera: Los cuadros disolventes y Las siete maravillas del mundo.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Amar sin dejarse amar.—El teatro en 1876.—El capricho, baile.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

IMPRENTA NACIONAL.